

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO:

3-22-CP Avóquese conocimiento de la causa signada con el No. 3-22-CP	2
--	---

SENTENCIAS:

2024-17-EP/22 En el Caso No. 2024-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	4
1601-17-EP/22 En el Caso No. 1601-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1601-17-EP	15
68-17-EP/22 En el Caso No. 68-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 68-17-EP	23
58-17-EP/22 En el Caso No. 58-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 58-17-EP	32
1039-17-EP/22 En el Caso No. 1039-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	46
262-17-EP/22 En el Caso No. 262-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección.....	54
1150-17-EP/22 En el Caso N° 1150-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección..	60
1886-17-EP/22 En el Caso N° 1886-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1886-17-EP	68



Caso No. 3-22-CP

JUEZA CONSTITUCIONAL: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL. - DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN. - Quito D.M., 13 de mayo de 2022. - **VISTOS:** En virtud del sorteo de ley efectuado el 09 de mayo de 2022, corresponde a la suscrita actuar como jueza sustanciadora, y una vez recibida la causa en este despacho, de conformidad con lo previsto en el Art. 438 numeral 2 de la Constitución de la República; los Arts. 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa signada con el **Nº. 3-22-CP**, *Consulta Popular* presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Parroquial Rural de Pomasqui, representado por su Presidenta, la señora Jaqueline Castro Llerena, quien solicita a este Organismo, se emita el dictamen previo de constitucionalidad de la siguiente pregunta: *“POR CUANTO EXISTE UN PROBLEMA DE PERTENENCIA DE LOS BARRIOS QUE COLINDAN CON LAS PARROQUIAS HERMANAS, ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE, A TRAVÉS DE LA CONSULTA POPULAR PERTENEZCA SU BARRIO A LA PARROQUIA DE POMASQUI?”*. En lo principal, se **DISPONE: 1.-** Hágase conocer con el contenido del presente auto, a la Presidenta del GAD Parroquial Rural de Pomasqui, a fin de que, en el **término de tres días contados a partir de su notificación**, remita a este Organismo, copias debidamente certificadas del Acta o Actas de las sesiones de la Asamblea o Junta Parroquial Rural en Pleno, como máximo órgano de decisión, con la constancia de la votación efectuada, respecto de la convocatoria a consulta popular que motiva la presente causa, en forma digital o electrónica a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional- SACC, de conformidad con lo establecido en el Art. 104, párrafo 2 de la Constitución de la República que establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción”. **2.-** Cuéntese en la sustanciación de la presente causa con el señor Procurador General del Estado o su delegado. **3.-** Publíquese en el Registro Oficial, el contenido del presente auto, así como en el portal electrónico del Organismo, a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía, la sustanciación de la presente causa. **4.-** A partir de la emisión del presente auto, se da inicio a la sustanciación respecto del control previo de constitucionalidad de la presente causa, por tanto, se deberá tener en cuenta el conteo del término establecido en el último inciso del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **5.-** Designo al abogado Rodrigo Ugsha Cuyo, como *Actuario* en esta causa hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo Certifico. - Quito D. M., 13 de mayo de 2022. -

Rodrigo Ugsha Cuyo
ACTUARIO-DESPACHO



Firmado electrónicamente por:
**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**



Firmado electrónicamente por:
RODRIGO UGSHA CUYO



Sentencia No. 2024-17-EP/22

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 06 de abril de 2022.

CASO No. 2024-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2024-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Recursos no Renovables) en contra de la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 1 de junio de 2002, Martha Cecilia Mantilla Suasnavas (“Martha Mantilla”) presentó una demanda laboral en contra de Gustavo Bermúdez Flores, presidente ejecutivo de la empresa de transmisión eléctrica (“TRANSELECTRIC S.A.”); Pablo Terán Rivadeneira, Ministro de Energía y Minas; Fernando Muñoz Dávila y Raúl Maldonado, responsable de la unidad de liquidación y ex liquidador del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (“INECEL”), respectivamente; y, James Caicedo, Teodoro Abdo y Moisés Tacle, gerente general, ex presidente ejecutivo y ex gerente del Fondo de Solidaridad, respectivamente.¹
2. Martha Mantilla impugnó el acta de finiquito de 31 de marzo de 1999, firmada por INECEL y solicitó que entre otros rubros se ordene el pago de la jubilación patronal.²
3. El 6 de agosto de 2015, el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha rechazó la demanda presentada. El mismo día, las partes fueron notificadas con la sentencia escrita.
4. El 12 de agosto de 2015, Martha Mantilla interpuso un recurso de aclaración en contra de la sentencia del Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha.

¹ Proceso signado con el No. 17357-2000-0173.

² La actora argumentó que *“tanto el Liquidador de INECEL en Proceso de Liquidación como los representantes legales del Fondo Solidario procedieron a despedirme de mi trabajo al no haberme insertado en la Empresa de Transmisión Eléctrica TRANSELECTRIC S.A. empresa que continuó con el negocio de INECEL...el Liquidador de INECEL...me obligó a firmar un acta de finiquito con fecha de 31 de marzo de 1999, sin que a esa fecha se haya practicado la liquidación pormenorizada de haberes...el tantas veces mencionado Liquidador...con la maldad que le caracteriza, hizo constar en la cláusula cuarta del Acta de Finiquito que ‘dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal...’ estipulaciones estas que vulneran mi derecho”*. Juzgado Séptimo del Trabajo de Pichincha, causa No. 17357-2000-0173, foja 3v.

5. El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha negó el recurso de aclaración.
6. El 27 de agosto de 2015, Martha Mantilla interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia del Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha. Al respecto, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado y delegado del ministro de Electricidad y Energía Renovable, presentó el escrito de adhesión al recurso de apelación.
7. El 19 de enero 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por Martha Mantilla y revocó la sentencia subida en grado.³
8. El 22 de enero de 2016, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado y delegado del ministro de Electricidad y Energía Renovable, interpuso un recurso de aclaración en contra de la sentencia de la Corte Provincial.
9. El 4 febrero de 2016, la Corte Provincial negó el recurso de aclaración interpuesto.
10. El 24 de febrero de 2016, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado y delegado del ministro de Electricidad y Energía Renovable, interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte Provincial.
11. El 18 de abril de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió rechazar el recurso de casación planteado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
12. El 21 de abril de 2017, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado y delegado del ministro de Electricidad y Energía Renovable, interpuso recurso de aclaración en contra de la sentencia de la Corte Nacional.
13. El 25 de mayo de 2017, la Corte Nacional negó el recurso de aclaración interpuesto.
14. El 23 de junio de 2017, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado y delegado del ministro de Electricidad y Energía Renovable (“entidad accionante”) (actual Ministerio de Energía y Recursos no Renovables) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Nacional el 18 de abril de 2017.

³ La Corte Provincial ordenó que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable cancele el valor de USD\$ 7.029,02 por concepto de liquidación de pensiones jubilares y pensionales adicionales; y, fijó la pensión jubilar patronal mensual en USD \$ 20,00.

15. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

16. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos jueza y jueces de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

17. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 21 de marzo de 2022, y requirió un informe a los jueces de la Corte Nacional, quienes aun cuando fueron debidamente notificados no lo presentaron.

II. Competencia de la Corte Constitucional

18. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“la Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

19. La entidad accionante impugnó la sentencia que dictó la Corte Nacional de Justicia. Alegó que se vulneraron sus derechos a la propiedad, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a la motivación, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 66 (26), 76 (1) (7) (I) y 82 de la Constitución. Asimismo, solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección; y, se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados.

20. La entidad accionante alegó que se vulneró el derecho a la propiedad, debido a que la actora recibió *“una ingente suma de dinero por concepto de la jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales en el extinto INECEL...”*.⁴ La entidad accionante considera que la ejecución de la sentencia confirmada por la Corte Nacional sería un despilfarro de recursos.

21. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, la entidad accionante se limitó a mencionar la disposición constitucional, en los siguientes términos: *“[e]l artículo 76 numeral 1 de la Carta Fundamental impone a toda autoridad judicial, la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”*.⁵

22. Con respecto a la garantía de motivación, la entidad accionante afirmó que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes.⁶ Alegó que la Corte

⁴ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 48v.

⁵ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 43v.

⁶ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 44.

Nacional omitió la obligación jurídica “*de considerar que el valor recibido por concepto de jubilación patronal satisfizo en su totalidad los derechos de la demandante, producto de una transacción legítima...*”.⁷ Indicó, igualmente, que la Corte Nacional “*no cumplió con su deber de fiscalización de las normas concernientes a la valoración de la prueba en la sentencia del Tribunal de Alzada*”.⁸

23. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirmó que “*no reconocer la transacción que operó entre el ex trabajador y el extinto INECEL (con relación a la jubilación patronal), sería desconocer el marco constitucional vigente tanto al término de la relación laboral (1998) como actualmente (2008), que como se ha mencionado, otorgan validez a la transacción laboral*”.⁹ Además, precisó que la Corte Nacional aplicó de manera inadecuada los precedentes jurisprudenciales anteriores a 1998, y que la decisión de la sentencia impugnada se contradice con un caso similar.¹⁰

IV. Análisis constitucional

24. Conforme al artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

25. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹¹ que le permitan a la Corte analizar los argumentos sobre la presunta vulneración de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”¹². Esto ocurre en el caso sub júdice.

26. Si bien la entidad accionante enuncia varios derechos presuntamente violentados (párrafo 19), su demanda no desarrolla adecuadamente argumentos claros y completos sobre su vulneración.

27. Ahora bien, a pesar de que esta Corte no verifica un argumento completo y claro, haciendo un esfuerzo razonable, se enfocará en los argumentos de la entidad accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Esto, en función de que el argumento transversal de la entidad accionante es que, la inobservancia del proceso de liquidación de los haberes laborales,

⁷ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 45.

⁸ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 46.

⁹ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fs. 47v.

¹⁰ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fs. 46 y 47v.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 24.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 25; y, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

así como de las disposiciones jurídicas relacionadas con la apreciación de la prueba y las transacciones sobre el derecho a la jubilación patronal, generó una vulneración a los derechos invocados en su demanda.

28. Respecto del derecho a la propiedad, sin bien las entidades públicas pueden alegar este derecho, en atención al reconocimiento constitucional expreso del artículo 321 de la Constitución,¹³ en el caso particular, esta Corte observa que el argumento de la entidad accionante ataca el fondo de la sentencia impugnada, relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación patronal en favor de la ex trabajadora. Situación que no puede ser analizada dentro de la acción extraordinaria de protección, pues supondría realizar un control de mérito, el cual solo procede en procesos que devienen de garantías jurisdiccionales.¹⁴ En virtud de lo expuesto, esta Corte no emitirá un pronunciamiento al respecto, dado que aquello desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del ministerio de Electricidad y Energía Renovable?

29. La Constitución determina, en su artículo 76 (7) (I), que

[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

30. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que,

(e)n el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.¹⁵ En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁶

31. Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.¹⁷

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1041-16-EP/21, párrafos 24 y 26.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 52 y 53.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1133-17-EP/21, párrafo 18.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.1

32. En el presente caso, la entidad accionante afirma que se vulneró el derecho a la motivación porque la Corte Nacional inobservó el proceso de liquidación de haberes laborales, así como las disposiciones legales relacionadas con la valoración de la prueba y los acuerdos sobre el derecho a la jubilación patronal (párrafo 22).

33. Esta Corte observa que el recurso de casación fue admitido a trámite por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por presunta vulneración del artículo 35 (5) de la Constitución Política de 1998; el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; y, el artículo 216 del Código del Trabajo.¹⁸

34. En la sentencia impugnada, en el considerando cuarto, los jueces accionados advierten que, conforme el artículo 76 (7) (l) de la Constitución, previo análisis del recurso de casación, la decisión de segunda instancia y su confrontación con el ordenamiento jurídico vigente, limitan su examen a los cargos imputados por la entidad accionante.

35. En el análisis de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte Nacional expresó que, la entidad accionante alegó una errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, bajo el supuesto de que la Corte Provincial omitió considerar “*que el pago por jubilación patronal (conforme Cláusulas Tercera y Cuarta del Acta de Finiquito) se encuentra incluida en los 8. 5 sueldos básicos mensuales*”.¹⁹

36. La Corte Nacional, respecto del cargo del recurso de casación, precisó que:

La valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, correspondiéndole al tribunal de casación únicamente verificar el cargo acusado ya sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de preceptos de valoración de la prueba, que a su vez haya ocasionado la transgresión de normas sustanciales o materiales, concluyéndose que al trabajador se le ha cancelado los rubros que le correspondían, no así respecto de la jubilación patronal que demanda la parte actora, pues al efectuar su valoración probatoria, específicamente el acta de finiquito suscrita por las partes, los jueces del tribunal ad quem han señalado que ‘De lo constante en el acta de finiquito, cláusula tercera y cuarta... y la liquidación de haberes, no consta el monto determinado y detallado relativo al haber individual de la jubilación patronal mejorado’ ...²⁰

¹⁸ Constitución Política de 1998, artículo 35 (5): “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”.

Código de Procedimiento Civil, artículo 115: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.

Código de Trabajo, artículo 216: “Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas...”.

¹⁹ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 26.

²⁰ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fs. 26v y 27.

37. La Corte Nacional, en el análisis de la causal tercera, concluyó que:

Frente a la pretensión de la parte recurrente respecto a que se ha producido una errónea interpretación del artículo 115 del Código del Trabajo (sic), no prospera debido a que de lo analizado en líneas anteriores y las argumentaciones esgrimidas en este fallo, se ha verificado que no se ha producido la transgresión de las normas jurídicas que se acusa, pues lo que se observa es la discrepancia del recurrente en cuanto al análisis y las conclusiones a las que ha llegado el tribunal ad quem al momento de efectuar su valoración probatoria y establecer la procedencia de la jubilación patronal.²¹

38. Con respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por la entidad accionante, la Corte Nacional manifestó que:

El recurrente con sustento en esta causal alega, que el fallo impugnado se ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo, pues considera que la norma invocada requiere que el trabajador labore por 25 años o más de forma continua o ininterrumpida para tener derecho a la jubilación patronal a cargo del empleador... Considera que la Sala de apelación escoge concretamente la norma aplicable a la solución, pero le confiere un alcance distinto considerando que la actora trabajó un tiempo menor al que exige la ley para generar el derecho a la jubilación patronal, pues únicamente el tiempo laborado es de 24 años y 7 meses.²²

39. Al analizar los cargos de la causal primera, la Corte Nacional determinó que:

El tribunal ad quem en el considerando Sexto literal e) examina el acta de finiquito, celebrada entre las partes el 31 de marzo de 1999, en la que la trabajadora y el INECEL convinieron de mutuo acuerdo dar por terminadas las relaciones laborales, estableciéndose respecto al pago de jubilación patronal que este no ha sido determinado ni detallado, por lo que se ha establecido el derecho de la actora al pago de la jubilación... como bien lo han fundamentado los jueces provinciales en su sentencia, la Corte Constitucional con fecha 7 de junio de 2012, en la sentencia 218-12-SEP-CC... se pronuncia: El derecho de jubilación patronal que por menos de 25 años y conforme el Código de Trabajo hubiera implicado el pago de jubilación patronal proporcional y que por la contratación colectiva del ex INECEL implica el pago de jubilación patronal total, en aplicación estricta de las leyes que norman el Derecho del Trabajo.²³

40. Además, la Corte Nacional estableció que, a la fecha en la que concluye la relación laboral, esto es el 31 de marzo de 1999, la regla tercera del artículo 216 del Código de Trabajo no se encontraba vigente, por lo que no era posible la transacción en cuanto a la pensión jubilar (pago de la pensión jubilar a través de un fondo global). Asimismo, aclaró que, la Corte Provincial, en observancia al artículo 97 del Contrato Colectivo de

²¹ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 27.

²² Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 27.

²³ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 27v.

Trabajo celebrado entre INECEL y el Centro de Empresa Nacional Única de los Trabajadores CETI, declaró el derecho de la actora a la pensión jubilar.²⁴

41. Por lo expuesto, los jueces nacionales concluyeron que no se configuró ninguno de los vicios de casación alegados dentro de las causales tercer y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Consecuentemente, no casaron la sentencia de la Corte Provincial.

42. Como se precisó en el párrafo 29 supra, esta Corte requiere que la fundamentación normativa contenga la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

43. Esta Corte verifica que los jueces demandados analizaron el fondo de cada uno de los cargos propuestos dentro de la causal tercera y primera, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado.

44. De ahí que la sentencia impugnada no solo se pronunció respecto del cargo de la entidad accionada, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales y la jurisprudencia que fueron invocadas.

45. Por todas estas razones, esta Corte concluye que la sentencia de la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica del ministerio de Electricidad y Energía Renovable?

46. Para responder a esta pregunta, cabe señalar que la Constitución establece, en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

47. Sobre esta garantía, la Corte ha señalado que *“el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas... para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada... para evitar la arbitrariedad”*.²⁵

48. La entidad accionante alega que, la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar los acuerdos laborales realizados entre el ex trabajador

²⁴ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 646-2016, fj. 28v.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 431-13-EP/19, párrafo 31, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 23-20-CN y ACUMULADOS/21, párrafo 56.

y el extinto INECCEL, sobre los temas relacionados con la jubilación patronal, acuerdos validados incluso por disposiciones constitucionales.

49. También precisa que la Corte Nacional aplicó de manera inadecuada los precedentes jurisprudenciales anteriores a 1998, y que la decisión de la sentencia impugnada se contradice con un caso similar, alegaciones que no tienen fundamento jurídico alguno, según lo expuesto en el párrafo 23. Además, esta Corte recuerda que, el simple hecho de que un fallo de triple reiteración sea anterior a la Constitución vigente no lo torna inaplicable a un caso en concreto.

50. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte identifica que la Corte Nacional analizó el contenido de las normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con la improcedencia de transacciones laborales en materia de jubilación patronal, tal como se aprecia de los párrafos 36 al 39 de esta sentencia.

51. La Corte Nacional, respecto del derecho a la jubilación patronal y su forma de pago, precisó que:

El artículo 219 del Código de Trabajo vigente en el término de la relación laboral entre las partes (31 de marzo de 1999), no estableció como una de las formas de garantizar el derecho a la jubilación patronal la entrega de un fondo global, y en efecto como bien afirma la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, existe jurisprudencias de las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia (triple reiteración), en el sentido de que no es posible la transacción, esto es el pago de un fondo global como actualmente si lo prevé el artículo 216 del Código de Trabajo, porque se consideraba que la jubilación al ser de tracto sucesivo, debe ser cancelada de forma mensual, por lo que se ordenaba el pago de las pensiones jubilares mensuales vencidas, monto al cual se imputa el valor recibido en concepto de transacción. La regla tercera del artículo 219 del Código de Trabajo, fue reformado mediante Ley publicada en el R.O. No. 144 de 18 de agosto de 2000, norma que se encuentra vigente en el artículo 216 del Código de Trabajo, permitiendo efectuar el pago de la pensión jubilar (sic) a través de un fondo global, en atención a los parámetros establecidos en la regla tercera. De lo anotado, se puede colegir que a la fecha en que concluye la relación laboral 32 de marzo de 1999 (sic), la regla tercera del artículo 216 no se encontraba vigente, por lo tanto no era posible la transacción en cuanto a la pensión jubilar (fondo global), en consecuencia este tribunal concuerda con el criterio que ha expuesto el tribunal ad quem, al establecer el derecho a la jubilación que se ha reconocido en la sentencia recurrida.

52. La Corte Nacional, conforme los argumentos señalados, decidió no casar la sentencia de segunda instancia y aplicó normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideró pertinentes.

53. La Corte verifica que la aplicación de las normas en el caso no afectó preceptos constitucionales.

54. Por todas estas razones, se concluye que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no vulneró el derecho la garantía a la seguridad jurídica, por el cargo establecido por la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, archívese y devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.14 11:13:07
05:00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

202417EP-428b3



Caso Nro. 2024-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de abril de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1601-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 06 de abril de 2022.

CASO No. 1601-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1601-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 28 de agosto de 2015, José Leopoldo González del Pozo, gerente general de la compañía SEWI S.A., presentó una acción contencioso tributaria de impugnación en contra del director del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“SENAE”).¹
2. El 21 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, resolvió aceptar parcialmente la demanda.² El SENAE interpuso un recurso extraordinario de casación.
3. El 6 de junio de 2017, un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“conjuer de la Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el SENAE.
4. El 26 de junio de 2017, el SENAE interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la Corte Nacional el 6 de junio de 2017.
5. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.
6. El 12 de octubre de 2021, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe de descargo a la Corte Nacional de Justicia.

¹ José Leopoldo González del Pozo, gerente general de la compañía SEWI S.A., impugnó la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0300-RE, de 21 de julio de 2015, que resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo realizado por la compañía SEWI S.A. y ratificó la rectificación de tributos. El proceso fue signado con el No. 09501-2015-00086.

² En su sentencia, el Tribunal Contencioso Tributario resolvió que no se le cobre recargo alguno al importador y, adicionalmente, estableció que era improcedente el cambio de clasificación arancelaria establecido previamente por el SENAE, reduciendo el monto total que el importador debía pagar.

7. El 18 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó un informe de descargo sobre los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.

9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 25 de febrero de 2022.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

11. El SENA E impugna el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas; y, a la facultad de recurrir el fallo. Derechos reconocidos en los artículos 76 (1) y 76 (7) (a), (l) y (m) de la Constitución, respectivamente.

12. La entidad accionante alude a la vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

13. El SENA E señala que se vulneró su derecho a la defensa porque la Corte Nacional examinó los fundamentos de su demanda en el auto de inadmisión y no en la sentencia. La entidad accionante señaló *“Cuando la Sala de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA E (...), examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo con una superflua y escueta motivación, trasgrede [sic] el artículo 76 numeral 7 letra e de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la institución pública que lo represento [sic]”*.

14. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SENA E afirma que en el auto que impugna *“no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación (sic), al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal 1 del Artículo 76 de la Constitución (sic).”*

15. El SENA E alega que se vulneró su derecho a recurrir el fallo porque este derecho está fundamentado en los artículos 266 y 277 del Código Orgánico General de Procesos y que interpuso su recurso para que “*se corrijan los errores de derecho del fallo recurrido*” y, sin embargo, su recurso fue inadmitido.

16. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe enviado a la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2021, manifestó que el auto de inadmisión tiene una motivación con antecedentes fácticos y normativos.

IV. Análisis constitucional

17. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que deben revolve se surgen, principalmente, de los cargos que formulan los accionantes; es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo contrario a sus derechos constitucionales.³

19. La Corte Constitucional ha expresado que para analizar los cargos formulados por la parte accionante, éstos deben consistir en argumentaciones completas; es decir, deben 1) identificar el derecho violado; 2) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y 3) explicar por qué dicha acción u omisión judicial vulneró un derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁴ Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”⁵. Esto ocurre en el caso *sub judice*.

20. Respecto de la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la facultad de recurrir el fallo, el SENA E en su demanda no desarrolla argumentos claros y completos sobre dichas vulneraciones, requisitos mínimos que debe tener una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, se descarta su análisis constitucional por no contener un argumento claro sobre la presunta vulneración.

21. En relación con los cargos del debido proceso en las garantías de la motivación y a la defensa, sobre la base fáctica y jurídica formulada en la demanda, esta Corte,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 16.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, cataloga a los tres elementos como 1) tesis o conclusión (el derecho vulnerado); 2) base fáctica (la acción u omisión judicial); 3) justificación jurídica (cómo la acción u omisión vulneró el derecho), párrafo 18.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

haciendo un esfuerzo razonable, analizará si existieron tales vulneraciones. Para el efecto, se formulan los siguientes problemas jurídicos.

¿El auto de inadmisión del conjuer de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

22. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

23. Esta Corte ha señalado que “*la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.*”⁶ Estos parámetros mínimos, exigidos por la Constitución y enfatizados por este Organismo, son, al menos, 1) enunciar las normas o principios en que se fundó la decisión; 2) enunciar los hechos del caso; y 3) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.⁷ A partir de este estándar, la Corte ha señalado que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “*no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente*”.⁸

24. La entidad accionante afirma que se vulneró la garantía a la motivación porque el auto no “*explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación, al escrito que contiene el recurso.*” De acuerdo con la Ley de Casación, los artículos 7 y 8 establecían los criterios de calificación del recurso de casación para su admisión por parte de la Corte Nacional.⁹

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 833-14-EP/21, párrafo 17; sentencia No. 1679-12-EP/20, párr. 44.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1837-12-EP/20, párrafo 16; sentencia 756-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, párrafo 29.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 65.

⁹ Ley de Casación, artículo 7 “*CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso*”.

Ley de Casación, artículo 8 “*ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes (...) Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior*”.

25. Es decir, de acuerdo con la institución accionante, el juez no habría explicado la pertinencia de las normas enunciadas en el caso, por lo que el auto impugnado se encontraría deficientemente motivado pues no tendría una fundamentación normativa suficiente. Este Organismo ha señalado que *“la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹⁰.

26. Corresponde, entonces, verificar si el congreso de la Corte Nacional expresó los razonamientos que justifiquen la pertinencia de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación a la demanda del accionante. En la sección 3 del auto impugnado consta la *“calificación del recurso”*.

27. En esta sección, la Corte Nacional estableció, siguiendo los parámetros del artículo 7 de la Ley de Casación, que:

i) El objeto del recurso presentado es de aquellos contra los cuales procede la casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación.¹¹

ii) El recurso fue interpuesto de manera oportuna, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Casación.

iii) El recurso individualiza el proceso y a las partes, de conformidad con el artículo 6 numeral 1 de la Ley de Casación.¹²

iv) El recurso identifica las normas de derecho que se estiman infringidas, de conformidad con el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Casación.¹³

v) El recurso se funda en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Sin embargo, el congreso de la Corte Nacional observó que el recurrente no realizó un análisis concreto y exacto que justifique la presencia de los vicios denunciados en casación. Por tanto concluyó que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Casación para que el recurso sea admitido.¹⁴

28. Queda evidenciado que el auto no careció de fundamentación normativa pues explicó, uno a uno, cómo el recurso presentado reunía o no los requisitos establecidos en la ley.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 67.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, causa No. 054-2017, fojas 4-5.

¹² Corte Nacional de Justicia, causa No. 054-2017, fojas 5-8.

¹³ Corte Nacional de Justicia, causa No. 054-2017, fojas 5-8.

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, causa No. 054-2017, fojas 5-8.

29. Esta Corte ha señalado que el examen de cumplimiento de la garantía constitucional de motivación no permite a este Organismo:

verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución.¹⁵

30. En consecuencia, se constata que el auto del conjuer de la Corte Nacional cumplió con la estructura mínima de motivación que exige la Constitución.

31. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuer de la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación. En consecuencia, no se produjo la violación alegada.

¿El análisis realizado por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia en el auto de inadmisión vulneró el derecho a la defensa del SENAE?

32. El artículo 76, numeral 7, literal a, de la Constitución reconoce que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

33. En relación con este derecho, la Corte Constitucional ha determinado que “*el literal en mención remarca el fin del derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, para que no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso*”.¹⁶

34. Este Organismo también ha señalado que se configura una vulneración del derecho a la defensa cuando, por ejemplo, se ha limitado o impedido al sujeto procesal comparecer en el proceso; o aunque pese a haber comparecido al proceso no contó con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica; o que por acción u omisión de la autoridad judicial el sujeto no haya tenido la oportunidad de emplear los mecanismos de defensa que le brinda la ley, como presentar pruebas o impugnar las decisiones judiciales.¹⁷

35. En el caso objeto de análisis, no se verifica que la entidad accionante haya sido privada de su derecho a la defensa en alguna etapa del procedimiento. Es así como

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1442-13-EP/20, párrafo 19.2.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1299-15-EP/20, párrafo 36; Sentencia No. 987-15-EP/20, párrafo 38.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1391-14-EP/20, párrafo 14.

pudo, finalmente, presentar un recurso de casación que fue inadmitido por el incumplimiento de los requisitos que la ley establecía para su admisibilidad.

36. En todo caso, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa porque su recurso de casación fue inadmitido ya que la Corte Nacional habría realizado un análisis de fundamentación. En otras palabras, la institución argumenta que la Corte Nacional debía limitarse a revisar si el recurso cumplía o no con los requisitos de admisibilidad, y no analizar el fondo.

37. La entidad accionante habría fundamentado su recurso de casación al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por tanto sostuvo que la sentencia carecía de fundamentación. El conjuer de la Corte Nacional observó que para sostener este argumento el recurrente citó la obra de un tratadista, normas procesales, pero que la institución no explicó *“por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la simple referencia de sentencias, normas constitucionales, legales invocadas, y la simple afirmación de que la sentencia carece de motivación, no implica que se haya fundamentado el vicio denunciado, pues el recurrente en la fundamentación del vicio no da razones concretas, claras y precisas en las que se establezca que el juzgador de instancia no justificó la decisión en elementos fácticos y normativos en forma adecuada...”*

38. Al respecto, esta Corte, en su jurisprudencia, ha notado que los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultaban a los conjuerces nacionales a verificar en fase de admisibilidad que el recurso cuente con fundamentación.¹⁸ El conjuer de la Corte Nacional también advirtió que *“la fundamentación es uno de los requisitos trascendentales del recurso de casación, cuyo yerro impide la admisión del recurso...”*

39. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa.

40. Finalmente, se recuerda, nuevamente, al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁹

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1546-15-EP/20, párrafo 25. Además, el numeral 3 artículo 6 de la Ley de Casación explícitamente señala que el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria *“3. La determinación de las causales en que se funda”*. El artículo 7 de dicha ley, a su vez, dispone que el órgano judicial deberá establecer *“3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior”*; esto es, en el artículo 6 indicado.

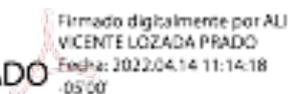
¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1601-17-EP/22**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.14 11:14:18
.05'00

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 68-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 06 de abril de 2022.

CASO No. 68-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 68-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, tras analizar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia de casación que declaró la caducidad de un recurso.

I. Antecedentes Procesales

1. El 9 de marzo de 2006, el abogado Pedro José Moscoso Hermida, en calidad de vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador EP Petrocomercial, interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo en contra del director nacional de Hidrocarburos y del Ministro de Energía y Minas, demandando la resolución emitida por esta última autoridad el 28 de septiembre de 2005¹. El proceso fue signado con el No. 17811-2013-13271² y conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 (en adelante “TDCA 1”).
2. Mediante auto dictado el 16 de junio de 2015, el TDCA 1 declaró que había operado la caducidad del derecho de la entidad actora, por lo que inadmitió su demanda³. De

¹Dictada dentro del expediente administrativo No. 423-2004, por la cual se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el representante de EP Petrocomercial; y, confirmar en todas sus partes la resolución de multa impuesta por el director nacional de Hidrocarburos el 10 de mayo de 2004. La multa impuesta fue por la cantidad de \$1.000,00, debido a que en la planta envasadora de EP Petrocomercial ubicada en el Km. 7 ½ vía Guayaquil-Salinas, la balanza no cumplía los rangos de legibilidad y no se realizó la prueba de estanqueidad a todos los cilindros.

² La entidad actora manifestó en su demanda que: “*el acto administrativo emanado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, constante en la providencia de 10 de mayo de 2004, confirmada por el señor Ministro de Energía y Minas, mediante Resolución de 28 de septiembre de 2005, es nulo en virtud de que ha caducado el procedimiento administrativo sancionador y de control de la Administración, ya que la Dirección Nacional de Hidrocarburos suspendió, por más de 20 días, el impulso del presente expediente administrativo, sin que PETROCOMERCIAL haya recibido, dentro de este plazo, requerimiento alguno por parte de la Administración.*” (fj. 6 del expediente de instancia).

³ “*En el presente caso, el actor impugna la resolución de 28 de septiembre del 2005 dentro del expediente administrativo No. 423-2004 por lo que el acto administrativo impugnado que presuntamente vulnera un derecho subjetivo del recurrente es el citado, como el propio accionante lo indica en su libelo inicial, mientras la demanda se ha presentado el 13 de marzo del 2006 lo que demuestra que ha transcurrido en exceso el término de los noventa días que tenía el actor para deducir su acción, como se desprende de la razón sentada por la funcionaria judicial responsable de los sorteos que obra a fs. 8 de*

- esta decisión, el representante legal de la ahora EP Petroecuador, interpuso un recurso de casación, proceso al que correspondió el No. 17741-2015-0868 y que fue admitido a trámite mediante auto dictado el 6 de octubre de 2016.
3. El 14 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió declarar la caducidad de la acción dentro del proceso No. 17811-2013-13271.
 4. El 4 de enero de 2017, la empresa Pública EP Petroecuador, representada por la procuradora judicial de su gerente general y representante legal (en adelante “la entidad accionante”), propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2016. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 68-17-EP.
 5. Mediante auto de 4 de mayo de 2017, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el día 31 de mayo de 2017, correspondió el conocimiento de la presente causa a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
 6. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto dictado el 4 de marzo de 2022, por el cual solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

8. La entidad accionante alega que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
9. A la tutela judicial efectiva, *“por no haber analizado [la Sala] todos los fundamentos expuestos en el Recurso de casación presentado por EP PETROECUADOR, dejando a mi representada en indefensión, esto por cuanto el*

los autos, lo que determina que se ha producido la CADUCIDAD del derecho, la misma que, por corresponder al derecho público aún se declara de oficio.- (...)” (fs. 14 del expediente de instancia).

proceso no ha contado con las garantías mínimas que resguarden los derechos de la Empresa Pública, lo que transgrede el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador”.

10. A la motivación, por cuanto la Sala no se habría pronunciado sobre todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación, sino tan solo sobre la caducidad de la acción.
11. Alega, además, que la Sala no habría considerado en su resolución, la excepción a la caducidad según la cual, conforme al artículo 204 del ERJAFE, *“la Autoridad administrativa podría como máximo suspender el trámite por 20 días, no más de un año como se hizo”*. Y además, que se habría limitado a *“hacer un control de formalidad en la presentación de la acción; razón por la cual, se ha viciado el procedimiento y provocado indefensión para mi representada.”*
12. Bajo estos argumentos, solicita que se revoque la resolución impugnada.

B. De la autoridad judicial impugnada

13. Los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido legalmente notificados con oficio N° 352-CCE-ACT-TNM-2022, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado en providencia de 4 de marzo de 2022.

IV. Análisis del caso

14. Conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, la entidad accionante sostiene el mismo cargo para alegar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación. Dicho cargo radica en la presunta falta de pronunciamiento sobre todos los puntos o fundamentos de su recurso de casación.
15. Para el efecto, se tiene en cuenta que este Organismo ha reconocido diversos tratamientos a la tutela judicial efectiva: como derecho autónomo; como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos; y, como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados⁴. En este último sentido, *“cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda”*⁵.
16. La entidad accionante ha invocado de manera conjunta e indistinta la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación para el mismo cargo, indicando que *“la trasgresión del derecho a obtener de la autoridad pública*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 106.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 138.

resoluciones motivadas, conlleva a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, particular que como he probado ha sido ignorado por la referida Sala.”. Por lo tanto, para este Organismo la cuestión en análisis podría analizarse como vulneración a la motivación⁶, y en tal virtud se procede a reconducir el análisis a esta última garantía bajo el siguiente problema jurídico.

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de la motivación?

17. La Constitución en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, enumerando una serie de garantías, de entre las cuales destaca, en su artículo 7, literal 1), la de la motivación. En su texto pertinente, expresa que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Al respecto, esta Corte ha identificado el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; y, por su parte, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁷
19. Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”⁸. La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y 3) la apariencia. La vulneración de la motivación se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional, entre los cuales se han identificado los de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad⁹.
20. La alegación de la entidad accionante respecto a que la Sala no se habría pronunciado sobre la totalidad de cargos planteados, se enmarcaría dentro del tipo de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 129.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

⁸ Ibidem, párrafo 65.

⁹ Ibidem, párr. 66 a 99.

aparición motivacional, en el supuesto del vicio de incongruencia¹⁰ frente a las partes, mismo que la Corte ha distinguido en los siguientes términos:

La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

21. Según la entidad accionante, la Sala que dictó la sentencia de casación no se pronunció sobre todos los cargos que planteó en su recurso, sino tan solo en lo atinente a la caducidad de la acción. Con ello, de la revisión del recurso de casación¹¹, se observa que este fue planteado en invocación de la causal primera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, con los siguientes cargos específicos: errónea interpretación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; y, falta de aplicación de los artículos 156, 199 y 204 del ERJAFE.
22. De la revisión del expediente de casación, se observa que mediante auto del 6 de octubre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso planteado. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2016¹², dicha Sala resolvió declarar la caducidad de la acción dentro del proceso No. 17811-2013-13271. La Sala desarrolló su fundamentación en la sección segunda de la sentencia (II.- Argumentos que considera el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia) dividido en dos sub numerales: “2.1. Validez procesal”; y, “2.2. Respecto de la caducidad en la presentación de la acción”.
23. Según se observa, el sub numeral 2.2. fue el único punto de análisis por parte de la Sala para atender el recurso de casación y se basó únicamente en el argumento relativo a la caducidad de la acción. Si bien este hecho evidenciaría, en principio, que la sentencia impugnada no atendió todos los puntos o cargos del recurso de casación, incurriendo en aparente incongruencia, conviene analizar las razones en las cuales se sustentó la fundamentación y la posterior decisión.

¹⁰ Según la Corte, existe incongruencia “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”. (Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 86).

¹¹ Fojas 23 a 28 del expediente No. 17811-2013-13271.

¹² Fojas 7 y 8 del expediente de casación No. 17741-2015-0868.

24. La Sala inició su análisis en consideración de la Resolución No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia¹³, citando el artículo 1 y sus literales a), b) y c), que son aquellos donde se encuentra reproducido el precedente jurisprudencial obligatorio:

“Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación; b) Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito; y, c) La clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal así señalarlo, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.”

25. En virtud de ello, la Sala contabilizó los días hábiles transcurridos entre el 29 de septiembre de 2005 (fecha de emisión del acto administrativo impugnado) y el 9 de marzo de 2006 (fecha de presentación de la demanda de recurso subjetivo), con lo que, apoyada en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, verificó que *“ha transcurrido con exceso el término de 90 días”* señalado en el antedicho artículo, *“por lo que caducó el derecho del actor para presentar esa acción.”*
26. Volviendo al análisis motivacional de la sentencia en sí misma, se aprecia que del precedente jurisprudencial invocado, en el literal b) del artículo 1 de la resolución 13-2015, consta que una vez operada la caducidad *“al juzgador de instancia o de casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito”*. Esta Corte observa que la referida regla jurisprudencial justifica la debida congruencia motivacional en este tipo de decisiones casacionales de índole contencioso administrativa, dado que una vez verificado el hecho de haber operado la caducidad (circunstancia fáctica), en estos casos no resultaría exigible a la autoridad jurisdiccional que se pronuncie sobre los demás puntos o aspectos constitutivos del recurso de casación.

¹³ Resolución de precedente jurisprudencial No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 621, primer suplemento, del 5 de noviembre de 2015.

27. Ahora bien, cabe precisar que la regla jurisprudencial en este tipo de decisiones casacionales, no implica de manera alguna que la autoridad jurisdiccional se encuentre exenta de motivar su pronunciamiento sobre la caducidad de la acción. Al contrario, este debe estar suficientemente fundamentado en sus aspectos fácticos y normativos. Por tanto, bajo este marco de consideraciones se procede a verificar si la decisión impugnada cumplió con una motivación suficiente.
28. En el presente caso, se tiene que una vez que detectó la operatividad de la caducidad, la Sala estuvo impedida de pronunciarse sobre los otros cargos del recurso de casación de la hoy accionante. Ello, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 de la resolución 13-2015. Y se observa también de su pronunciamiento que ofreció de forma suficiente las razones tanto fácticas (transcurso del tiempo) como normativas (contenido del precedente jurisprudencial en el que se sustenta y el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa) para deducir la caducidad, explicando la pertinencia de aplicación del fundamento normativo al fáctico.
29. De este modo, la Sala cumplió con la obligación de motivar de manera suficiente su decisión y, por lo demás, invocó al mismo tiempo la razón jurídica por la cual se encontraba impedida de pronunciarse sobre los otros cargos (aspectos procesales) del recurso de casación de la hoy accionante, toda vez que detectó la caducidad. En esta misma línea, se considera que el criterio de congruencia frente a las partes se relaciona con los argumentos relevantes para resolver el problema jurídico y los ignorados o no resueltos en este caso concreto, no habrían tenido incidencia en la decisión de declaración de caducidad.
30. En consecuencia y por las razones expuestas, esta Corte concluye que en la decisión impugnada no existió vulneración del derecho de motivación, por lo que procede a desestimar la presente acción.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 68-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.-

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.18 13:13:13 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

006817EP-42a30



Caso Nro. 0068-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 58-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D. M., 13 de abril de 2022.

CASO No. 58-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 58-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y descarta la alegada vulneración a la garantía de motivación respecto de una sentencia de casación que aceptó el recurso y casó la sentencia impugnada dentro de un proceso laboral, ordenando al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable el pago de pensiones jubilares vencidas.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de noviembre de 2002, Amalio Rodríguez Pozo presentó una demanda laboral en contra del entonces denominado Ministerio de Energía y Minas; del Subsecretario de Electrificación, en su calidad de responsable de la liquidación del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación (“INECEL”); y, del Procurador General del Estado¹. En su demanda, alegó que tras la liquidación de INECEL², el 29 de marzo de 1999 se vio obligado a firmar un acta de finiquito por supuesta terminación voluntaria de relaciones laborales, la cual no reconoció todos los derechos y haberes que le correspondían³. En sentencia de 8 de octubre de 2015, el titular del Juzgado Sexto de

¹ El proceso fue identificado con el No. 17356-2002-0498B.

² La liquidación de INECEL fue dispuesta por la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996. Posteriormente, a través de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico promulgada en el Registro Oficial de No. 37 de 30 de septiembre de 1998, el ex INECEL se transformó en distintas empresas, incluyendo la Empresa de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S.A. A partir de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 773 publicado en el Registro Oficial No. 169 del 14 de abril de 1999, el cierre contable, presupuestario y técnico de INECEL así como la atención de pedidos pendientes por pasivo laboral estuvieron a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

³ El actor alegó que trabajó en INECEL desde el 16 de noviembre de 1978, que “[...] su última remuneración fue de cinco millones de sucres y su último sueldo de un millón doscientos noventa y siete mil ciento tres sucres [...]”. En lo principal, señaló que el acta de finiquito no contempló las indemnizaciones que le correspondían por jubilación patronal y por terminación de relaciones laborales, según las cláusulas 97 y 99 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 25 de abril de 1997 entre INECEL y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de INECEL (“CETI”) y “[que el pago de los 8.5 sueldos [correspondiente a la terminación laboral según la cláusula 99 del Contrato] no excluye la jubilación patronal de acuerdo al Art. 219 del Código del Trabajo y la Cláusula 97 del Contrato

Trabajo de Pichincha (en adelante “el juez de primera instancia”) rechazó la demanda por considerar que el acta de finiquito impugnada fue legítima, otorgada ante autoridad competente y contenía todos los rubros a los que tenía derecho el actor.

2. Amalio Rodríguez Pozo interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. En sentencia de mayoría de 23 de febrero de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “los jueces provinciales”) rechazaron el recurso de apelación interpuesto por Amalio Rodríguez Pozo y la adhesión presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, confirmando la sentencia de primer nivel.
3. Amalio Rodríguez Pozo interpuso recurso de casación⁴, el cual fue aceptado por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “los jueces nacionales”), mediante sentencia de 29 de septiembre de 2016, en la cual los jueces nacionales resolvieron casar la sentencia de segundo nivel⁵. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable solicitó la aclaración de la sentencia, la cual fue negada mediante auto de 15 de noviembre de 2016.
4. El 14 de diciembre de 2016, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable⁶ (en adelante “la institución accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 29 de septiembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 58-17-EP. En sesión del Pleno de 13 de junio de 2018, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Colectivo”. Además de la jubilación patronal, el actor reclamó “[...] *el perjuicio por el diferencial cambiario, los recargos e intereses establecidos en los Arts. 94 y 611 del Código del Trabajo y recargos de la Cláusula 19 del Contrato Colectivo*”.

⁴ Identificado con el No. 17731-2016-0758.

⁵ En consecuencia, los jueces nacionales ordenaron al Procurador General del Estado que “[...] *a través del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en virtud de que la Subsecretaría de Electrificación es una dependencia directa del indicado Ministerio, pague al accionante la cantidad de 9.067,98 USD (NUEVE MIL SETENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 98/100 ctvs.), por concepto de pensiones jubilares vencidas a junio de 2016. La pensión jubilar mensual vitalicia queda fijada en la cantidad de 30 USD (mínima legal), al no ser el actor beneficiario de doble jubilación. El juez de ejecución calculará los intereses de conformidad con el artículo 614 del Código del Trabajo, y de ser necesario actualizará la liquidación*” (el énfasis corresponde al original).

⁶ Representado por Jorge Yépez Lucero, en calidad de coordinador general jurídico encargado y de delegado del ministro. Esta institución en la actualidad se denomina Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

⁷ Conformada por la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

6. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia su informe de descargo. Este requerimiento fue cumplido el 15 de febrero de 2021 por la jueza nacional Katerine Muñoz Subía.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La institución accionante considera que la sentencia de casación impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal l), 82 y 66 numeral 26 de la Constitución, respectivamente.
10. Sobre la **alegada vulneración de la garantía de motivación**, la institución accionante considera que la sentencia impugnada “[...] *violó el derecho al debido proceso [...] al adolecer de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión [...]*”. Para sustentar su afirmación, señala que el juez de primera instancia rechazó la demanda debido a que el valor correspondiente a la jubilación patronal a la luz de la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo estuvo incluido en el acta de finiquito.
11. Además, la institución accionante sostiene que los jueces provinciales que confirmaron la sentencia de primera instancia consideraron que el trabajador no había cumplido con el tiempo de servicio establecido por el Código del Trabajo para beneficiarse de la jubilación patronal. Agrega que, a pesar de ello, los jueces nacionales resolvieron casar la sentencia de segunda instancia y ordenaron a la institución accionante que pague el valor de USD\$ 9.067,98. Para la institución accionante, en el razonamiento de los jueces nacionales relacionado con el tiempo de servicio, “[...] *no existe una adecuación precisa de los hechos a la norma, es decir la sentencia carece de motivación*”. Al respecto, la institución accionante transcribe la cláusula segunda del acta de finiquito materia de impugnación en el proceso laboral y agrega:

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia materia de esta acción, violó en forma negativa el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la motivación, al no considerar que el valor recibido, esto es DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON 00/100 SUCRES (S/. 230'370.516,00), satisfizo en su totalidad los derechos que le correspondían al demandante, rubro que contiene los S/. 221'940.809,00 (8.5.S.B.) que corresponde a los 8.5 sueldos básicos mensuales multiplicados por el número de años y fracción de servicios en el INECEL, dentro del cual, según el contenido del instrumento de finiquito antes citado, se encuentra incluido el valor por concepto de jubilación patronal.

12. Para la institución accionante, la indebida motivación se dio debido a que los jueces nacionales accionados no consideraron que, según el acta de finiquito, los 8.5 salarios básicos pagados incluían el valor a recibir por jubilación patronal y que “[e]l actor en caso de demandar la jubilación patronal, aceptó voluntariamente restituir el valor recibido al momento de firmar el finiquito”. En consecuencia, sostiene que los jueces nacionales debieron tomar en cuenta el valor que constaba en la cláusula segunda del acta de finiquito, que actualmente correspondería a “[...] alrededor de NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTAMÉRICA (USD. \$9.214,82) más el máximo interés convencional [...]”. Al respecto, la institución accionante sostiene que “[...] es obvio que la Corte de Casación no motivó debidamente la sentencia, al desconocer y no imputar el pago que ya se había hecho [...] es claro que las normas jurídicas no se adecuan a los hechos, pues no se encuentra explicada la pertinencia de su aplicación, al permitir que esta Cartera de Estado pague más de lo que debe [...]”. Adicionalmente, cita un extracto de la sentencia No. 270-16-SEP-CC y afirma que se trata de un caso similar en el que la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección.
13. Acerca de la **supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica**, la institución accionante afirma que ésta ocurre dado que en la decisión impugnada no existe fundamento para la conclusión relativa a que la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo no se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral. La institución accionante considera que dicho razonamiento desconoce el reconocimiento constitucional de la transacción en materia laboral en tanto no implique la renuncia de derechos, establecido en el artículo 326 numeral 11 de la Constitución de la República y en el artículo 35 de la Constitución Política del año 1998.
14. La institución accionante complementa el razonamiento acerca del cuestionamiento a la conclusión de los jueces nacionales relativa a que la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo no estaba vigente en la época de los hechos señalando que según la Corte Constitucional para el Período de Transición, “[...] los fallos del anterior Tribunal Constitucional y las referencias doctrinarias del marco constitucional de la Constitución Política de 1998 han desaparecido [...]” y que sus

precedentes no pueden usarse para resolver casos actuales. Al respecto, agrega que los jueces accionados “[...] *antes que fundamentarse en jurisprudencia dictada conforme el orden constitucional derogado, tenía[n] la obligación de aplicar la Constitución (1998) vigente al término de la relación laboral [...]*”. En ese sentido, sostiene que “[e]l *acta de finiquito y la liquidación pormenorizada de haberes otorgaron seguridad jurídica a las partes, situación que como se ha dicho fue aceptada por el tribunal de alzada; por lo tanto, la transacción que operó no significó renuncia de derechos, y fue legítima [...]*”. La institución accionante concluye que los jueces nacionales, al no reconocer los valores pagados en virtud del acta de finiquito, también desconocen “[...] *el marco constitucional vigente tanto al término de la relación laboral (1998) como actualmente (2008), que como se ha mencionado, otorgan validez a la transacción en materia laboral*”.

15. Adicionalmente, la institución accionante considera que el desconocimiento del acta de finiquito por parte de los jueces nacionales implica “[...] *atentar contra la autoridad de la cual se hallan investidos los Inspectores de Trabajo, pues ellos son los que estampando su rúbrica, validan la transacción y dan fe de la terminación de relaciones laborales entre el trabajador y el empleador*”.
16. La institución accionante se refiere a otro proceso judicial seguido contra INECEL y cita un extracto de la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la que se concluyó que con los valores incluidos en el acta de finiquito debe considerarse satisfecha la pensión jubilar a favor de la trabajadora. Al respecto, afirma que los jueces nacionales vulneraron su derecho a la seguridad jurídica al resolver la causa que originó la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección de forma distinta al proceso invocado, debido a que los jueces accionados no imputaron los valores del acta de finiquito a la pensión jubilar reclamada por Amalio Rodríguez Pozo.
17. Por otro lado, la institución accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el **derecho a la propiedad**

[...] del Estado ecuatoriano, puesto que el actor [...] recibió una ingente suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales con el extinto INECEL, valor que consta en la liquidación de haberes y que se encuentra incluido en los DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISIES CON 00/100 SUCRES (S/. 230'370.516,00).

18. Con relación a este cargo, la institución accionante argumenta que, según el artículo 85 de la Constitución, el Estado debe garantizar “[...] *la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y la prestación de servicios públicos*”. La institución accionante considera que “*al no imputar el valor que se le pagó al actor al término de las relaciones laborales, como se mencionó con anterioridad, se causaría un perjuicio no solo a este Ministerio, sino al Estado en general [...]*”.

19. En consecuencia, la institución accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales invocados.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. La jueza nacional Katerine Muñoz Subía señala que remite el informe en su calidad de presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que los jueces y conjueza que emitieron la sentencia impugnada⁸ ya no forman parte de dicha judicatura.
21. Tras referirse a los antecedentes procesales de la causa laboral que derivó en la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, la jueza nacional describe la estructura y el contenido de dicha decisión. Asimismo, transcribe extractos de la sentencia impugnada relacionados con el análisis de los cargos de casación planteados por el casacionista. Con relación al cargo de presunta falta de valoración de la prueba, la jueza expone el fundamento del recurso así como la conclusión de los jueces accionados que descartaron dicha alegación. La jueza nacional también transcribe la acusación de transgresión de disposiciones jurídicas formulada por el casacionista, así como el análisis y conclusión de los jueces nacionales que aceptaron dicho cargo y, en consecuencia, resolvieron casar la sentencia de segunda instancia.
22. La jueza nacional concluye que los jueces nacionales que dictaron la sentencia impugnada expusieron “[...] *los fundamentos que tuv[i]eron para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado*”.

4. Análisis constitucional

23. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales⁹. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

[...] la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué

⁸ Merck Benavides Benalcázar, Paulina Aguirre Suárez y Rosa Álvarez Ulloa.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por este Organismo, por ejemplo en las siguientes decisiones: Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

*la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)*¹⁰.

24. Según se desprende de la demanda y de la sección 3.1 *supra*, la institución accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso (artículo 76 de la CRE) en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (numeral 1) y de motivación (numeral 7 literal 1), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y a la propiedad (artículo 66 numeral 26 de la CRE).
25. Más allá de la afirmación de que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes**, la demanda no contiene argumento alguno. En consecuencia, esta Corte no cuenta con elementos para pronunciarse acerca de este cargo, en tanto no existe una base fáctica ni una justificación jurídica que permita el examen del mismo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable¹¹.
26. De la revisión integral de la demanda se desprende que la institución accionante sustenta la alegada vulneración de los derechos constitucionales **al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica** señalando que los jueces nacionales no habrían tomado en cuenta que el valor de los 8.5 salarios básicos contenido en la cláusula segunda del acta de finiquito incluía los valores reclamados por concepto de pensiones jubilares. La institución accionante fundamentó las alegadas vulneraciones relacionadas con este hecho a través de los siguientes argumentos:
- 26.1 Con relación al derecho al debido proceso en la **garantía de motivación**, de los argumentos sintetizados en los párrafos 10 a 12 *supra* se desprende que la institución accionante señala que en la sentencia de casación existe una falta de adecuación de los hechos a la norma y una motivación indebida. Además, argumenta que los jueces debieron considerar como pago total los valores pagado en virtud del acta de finiquito y afirma que la motivación es errada debido a que “[l]a Corte Constitucional en un caso similar cuya sentencia acepta la acción extraordinaria de protección planteada por esta Cartera de Estado”. Acerca de esta alegación, se verifica que no existe una justificación jurídica que demuestre cómo lo indicado ocasionó de forma directa e inmediata una vulneración de la garantía de motivación. En particular, sobre la alegada inobservancia de un precedente constitucional, la demanda no expresa, al menos, (i) la regla de precedente que consideraba aplicable, ni (ii)

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ *Id.*, párr. 21. En esta sentencia la Corte estableció que la constatación de que un determinado cargo contiene una argumentación completa debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, sin embargo, la eventual verificación de que un cargo carece de aquella argumentación completa al momento de dictar sentencia, “no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

la explicación acerca de los motivos por los que dicha regla es aplicable a la causa concreta¹². A pesar de ello, dada la afirmación de que la sentencia no explica la pertinencia sobre la aplicación de las normas con relación a los hechos, esta Corte analizará la presunta vulneración a la garantía de motivación.

- 26.2** En cuanto al derecho a la **seguridad jurídica**, de los párrafos 13 y 14 *supra* se verifica que la institución accionante señala que dicha vulneración se dio debido al desconocimiento del valor pagado en virtud del acta de finiquito y afirma que la conclusión de los jueces nacionales respecto a que la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo no estaba vigente en la época de los hechos carece de fundamento y supone un desconocimiento de que la Constitución reconoce la transacción en materia laboral en la medida en que no implique una renuncia de derechos. Con relación a la conclusión de los jueces nacionales sobre la no aplicabilidad de la regla tercera del artículo 216 referido a los hechos de la presente causa, la institución accionante se limita a agregar que los jueces nacionales no podían fundamentarse en precedentes previos a la vigencia de la Constitución de 1998, sin precisar en qué momento ocurrió lo alegado. Más allá de la mera afirmación de que los jueces nacionales accionados no justificaron de forma suficiente su conclusión con relación a que la norma del Código del Trabajo que la institución accionante consideraba aplicable a su causa no se encontraba vigente en la época de los hechos, no se observa que la demanda contenga una justificación jurídica acerca de cómo aquello habría derivado en la alegada vulneración a la seguridad jurídica. Dado que la justificación esgrimida por la institución accionante se centra en una supuesta falta de fundamentación acerca de las normas que los jueces nacionales consideraron aplicables y en que los jueces nacionales no habrían tomado en cuenta el valor pagado según el acta de finiquito, esta Corte reconduce el análisis constitucional hacia el examen acerca de la presunta vulneración a la garantía de motivación.
- 27.** Adicionalmente, la institución accionante fundamenta la presunta vulneración al derecho a la **seguridad jurídica** en los siguientes motivos: (i) que el desconocimiento del acta de finiquito por parte de los jueces nacionales constituye un atentado contra la autoridad de las y los inspectores de trabajo, quienes tienen la facultad de aprobar dichas actas cuando existan terminaciones de relaciones laborales; y, (ii) que la sentencia de casación impugnada desconoce otro pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Laboral en el cual se determinó que la pensión jubilar sí se incluyó en los valores de un acta de finiquito suscrita con otra ex trabajadora de INECEL. Con relación al primer cargo señalado en este párrafo, se observa que el argumento se sustenta en valoraciones que corresponden a la justicia ordinaria dentro de la causa. En cuanto al segundo cargo invocado, la institución accionante no formula ningún argumento acerca de los motivos por los que considera que la sentencia supuestamente inobservada constituye un precedente vinculante en

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

general, ni autovinculante para los jueces nacionales que conformaron el tribunal que resolvió la sentencia impugnada. En la demanda tampoco se expresa una justificación jurídica que explique los motivos por los que una resolución distinta podría haber generado la vulneración a la seguridad jurídica alegada. En consecuencia, esta Corte no identifica que la demanda contenga una explicación jurídica que demuestre cómo, en función de las bases fácticas invocadas por la institución accionante, las actuaciones u omisiones de los jueces nacionales pueden haber derivado en una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica; sino que los cargos se limitan a afirmar la conclusión y la base fáctica. En consecuencia, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable¹³, esta Corte no cuenta con elementos para pronunciarse al respecto.

- 28.** Finalmente, con relación a la alegada vulneración al derecho a la **propiedad**, la institución accionante sostiene que los jueces accionados desconocieron que el acta de finiquito ya contenía el valor de la pensión jubilar y que, en consecuencia, se generaría un perjuicio al presupuesto del Estado. Más allá de que no se observa que este argumento contenga una justificación jurídica acerca de cómo la actuación acusada vulnera el contenido del derecho referido, se identifica que a través de este la institución accionante pretende que esta Corte resuelva el fondo de la controversia laboral. Dado que el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y de aplicación del derecho ordinario escapan al ámbito de la acción extraordinaria de protección, esta Corte no se pronunciará sobre esta alegación.

4.1. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación

- 29.** Según la institución accionante, la sentencia impugnada no consideró que el valor establecido en la cláusula segunda del acta de finiquito por la terminación de la relación laboral con Amalio Rodríguez Pozo incluía el valor de las pensiones jubilares reclamadas en el proceso laboral. A criterio de la institución accionante, los jueces nacionales no expusieron razones suficientes para justificar dicha decisión en tanto “[...] *no existe una adecuación precisa de los hechos a la norma*”, pues los jueces dejaron de considerar el valor referido como imputable a las pensiones por jubilación. Al fundamentar este cargo, la institución accionante se refiere concretamente al siguiente extracto de la sentencia impugnada:

[...] De lo anotado, se puede colegir que a la fecha en que concluye la relación laboral 31 de diciembre de 1998, la regla tercera del artículo 216 no se encontraba vigente, por lo tanto no era posible la transacción en cuanto a la pensión jubilar, en consecuencia, acogiendo el criterio emitido por la Corte Constitucional en un caso análogo, y por cuanto en el presente se evidencia el vicio de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales antes mencionados, se casa la sentencia emitida por los jueces de alzada, correspondiendo el análisis de la pretensión del actor, para cuyo efecto se toma como tiempo de servicios del 16 de noviembre de 1978 y finaliza el 31 de diciembre de 1998, esto es exactamente 20 años, 1 mes, 15 días, es decir

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

por más de los 20 años que estipula la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre INECEL y el Comité de Empresa Nacional Único de los Trabajadores CTEI [...].

- 30.** De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que el extracto transcrito por la institución accionante en su demanda –y que a su criterio originó la alegada vulneración– se refiere al considerando 4.3.2 de la sentencia impugnada. Dicho considerando se encuentra relacionado con el análisis de los jueces nacionales acerca del vicio de casación contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, expuesto a partir del considerando 4 de la sentencia impugnada. En consecuencia, esta Corte analizará si la argumentación presentada en la sentencia impugnada para resolver el problema jurídico relativo a la configuración de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación contó con una motivación suficiente, conforme al cargo contenido en la demanda.
- 31.** La sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] *estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”^v (el énfasis corresponde al original y se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado)¹⁴.
- 32.** Una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”¹⁵. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”¹⁶.
- 33.** El cargo de la institución accionante se fundamenta en una supuesta adecuación imprecisa de los hechos a las normas jurídicas, por lo que a continuación se analizará si la argumentación de la sentencia impugnada identificada en el párrafo 27 *supra* contiene una fundamentación normativa suficiente. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹⁷, por lo que al realizar este análisis esta Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.

¹⁵ *Id.*, párr. 61.1.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Id.*, párr. 28.

directa e inmediata en la decisión judicial impugnada¹⁸ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

34. En el considerando 4.3, la sentencia impugnada examina el problema jurídico sobre la configuración de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación planteado por el recurrente. En ese contexto, la sentencia da cuenta de que la relación laboral entre el recurrente e INECEL terminó por acuerdo entre las partes conforme el artículo 169 del Código del Trabajo y que en consecuencia se suscribió el acta de finiquito respectiva y se realizó el pago de la liquidación correspondiente “[...] recibiendo [el recurrente] por este concepto 8.5 veces su sueldo mensual por los años de servicio, sin que exista despido intempestivo”.
35. A continuación, los jueces nacionales determinan que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha señalado que es improcedente el pago de una jubilación patronal mensual vitalicia en casos en los que el valor del acta de finiquito incluya ese valor y reconocen que ese fue el criterio utilizado por los jueces provinciales al resolver el recurso de apelación. Además, los jueces nacionales citan un extracto de la sentencia No. 218-12-SEP-CC en la que se impugnó una sentencia de casación proveniente de un proceso laboral por reclamos de jubilación patronal a INECEL por parte de una ex trabajadora. Al respecto, los jueces nacionales sostienen que el artículo 219 del Código del Trabajo vigente al momento de la terminación laboral entre el casacionista e INECEL

[...] no establecía como una de las formas de garantizar el derecho a la jubilación patronal la entrega de un fondo global, y en efecto como bien afirma la Corte Constitucional en el caso referido, existe jurisprudencia de las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (triple reiteración), en el sentido de que no es posible la transacción, esto es el pago de un fondo global como actualmente sí lo prevé el artículo 216 del Código del Trabajo [...] La regla tercera del artículo 219 del Código del Trabajo, fue reformado [sic] mediante Ley publicada en el R.O. No. 144 de 18 de agosto de 2000 [...] permitiendo efectuar el pago de la pensión jubilar a través de un fondo global [...]. De lo anotado, se puede colegir que a la fecha en que concluye la relación laboral 31 de diciembre de 1998, la regla tercera del artículo 216 no se encontraba vigente, por lo tanto no era posible la transacción en cuanto a la pensión jubilar, en consecuencia, acogiendo el criterio emitido por la Corte Constitucional en un caso análogo, y por cuanto en el presente se evidencia el vicio de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales antes mencionados, se casa la sentencia emitida por los jueces de alzada, correspondiendo el análisis de la pretensión del actor, para cuyo efecto se toma como tiempo de servicios del 16 de noviembre de 1978 y finaliza el 31 de diciembre de 1998, esto es exactamente 20 años, 1 mes, 15 días, es decir por más de los 20 años que estipula la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre INECEL y el Comité de Empresa Nacional Único de los Trabajadores CETI. [...].

36. Así, los jueces nacionales llegaron a la conclusión de que en el caso concreto se configuró la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

casacionista, procedieron a calcular el valor correspondiente al pago de las pensiones jubilares vencidas y resolvieron casar la sentencia, disponiendo el pago.

37. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que los jueces nacionales sustentaron su razonamiento en: (i) el artículo 169 del Código del Trabajo, (ii) la sentencia No. 218-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, (iii) el artículo 219 del Código del Trabajo vigente en la época de la terminación de la relación laboral, y (iv) el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre INECEL y el CETI. Además, se observa que los jueces nacionales no se limitaron a transcribir o enunciar dichas fuentes normativas, jurisprudenciales y contractuales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por el casacionista con base en los hechos que se consideró probados ante las judicaturas de instancia. Asimismo, este Organismo constata que los jueces nacionales explicaron las conclusiones sintetizadas en el párrafo 33 *supra*, todo lo cual derivó en la decisión tomada.
38. En consecuencia, se concluye que los jueces expresaron una fundamentación jurídica suficiente para considerar que los valores del acta de finiquito no incluían la jubilación patronal, por lo que se descarta una vulneración de la garantía de motivación a la luz del cargo bajo análisis.

5. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

39.1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **58-17-EP**.

39.2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

40. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.14 15:09:58 -0500

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

005817EP-429ad



Caso Nro. 0058-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de abril de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1039-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 13 de abril de 2022

CASO No. 1039-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1039-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, en la que se alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en contra de una sentencia de casación, en un juicio contencioso administrativo.

I. Antecedentes

1. El 17 de agosto de 2016, Aquiles Manuel Dávila Gómez (el actor) presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado (CGE) y la Procuraduría General del Estado (PGE). En su demanda, exigió la anulación y suspensión de la resolución de responsabilidad administrativa culposa, con la que se le impuso una multa económica.¹
2. El 29 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (el Tribunal Distrital) inadmitió la demanda por haber operado la caducidad del derecho del actor y ordenó su archivo².
3. El 12 de septiembre de 2016, el actor interpuso recurso extraordinario de casación, que fue admitido a trámite.³
4. El 5 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) resolvió no casar el auto interlocutorio de instancia.
5. El 28 de abril de 2017, Aquiles Manuel Dávila Gómez (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de abril de 2017.

¹ Juicio contencioso administrativo No. 09802-2016-00718. La CGE realizó el informe de examen especial DA1-0035-2012, estableció la predeterminación de responsabilidad administrativa culposa No. 310 DAAC de 25 de octubre de 2013, por los hechos administrativos incurridos por el actor (como obligado principal) respecto al incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones como juez noveno de Garantías Penales del Guayas, desde el 1 de enero de 2009 al 25 de julio de 2011. Mediante resolución No. 9036 de 18 de enero de 2016, la CGE le impuso la multa económica de USD 3.960,00.

² El Tribunal Distrital declaró que “*ha operado la caducidad del derecho que tenía el actor para presentar su demanda respecto del acto administrativo individualizado, en tal virtud, se INADMITE, se dispone su archivo (...)*”, fojas 26 a la 27 del expediente de primera instancia.

³ La causa, en casación, fue signada con el No. 17741-2016-1204.

6. El 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁴.
7. El 2 de junio de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza. El 28 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022 se realizó el sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2022 y solicitó informe de descargo a la Sala.
10. El 23 de marzo de 2022, la Sala presentó su informe motivado.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94, 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. Del accionante

12. El accionante solicita que se acepte su demanda, porque afirma que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
13. Para sustentar las pretensiones, el accionante expresa los siguientes cargos en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2017:
 - 13.1. Sobre la tutela judicial efectiva, manifiesta que la sentencia impugnada, al confirmar la caducidad, impidió continuar con el fondo del recurso de casación “[...] *al impedir que mi demanda contencioso administrativa, oportunamente presentada, pudiese seguir el procedimiento ordinario ---que es de pleno conocimiento--- (sic), dejándome en la indefensión, ya que, estoy muy seguro que los jueces habrían estudiado minuciosamente los argumentos jurídicos que hubiéramos expuestos las partes procesales y hubieran acogido favorablemente mi demanda por estar ajustada a la ley y al derecho[...]*”.

⁴ Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrado por los jueces y juezas constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viten Olvera

- 13.2. Sobre la seguridad jurídica, afirma que los jueces de instancia y la Sala “*erróneamente calcularon el término de la caducidad*”, lo que habría contravenido los artículos 58, 63, inciso tercero, y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 306, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y la enmienda constitucional relacionada con la facultad sancionatoria de la CGE por asuntos de “*gestión administrativa*”, normas que a su consideración eran previas, claras, públicas y existentes con anterioridad a la expedición del fallo impugnado.
14. Finalmente, el accionante solicita la revocatoria de la sentencia impugnada y que se retrotraiga el proceso al momento anterior de la emisión de dicha decisión.

B. De la entidad accionada

15. Los jueces de la Sala, en su informe de descargo, indicaron que la sentencia se encuentra motivada con base en argumentos fácticos y jurídicos, y de acuerdo con la jurisdicción y competencia establecida para los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Solicitan que se rechace la demanda.⁵

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
17. Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁷
18. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación?**
19. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 13.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, la seguridad jurídica al haberse aplicado la caducidad en la sentencia de casación?**

⁵ Milton Velásquez Díaz, Patricio Adolfo Secaira Durango, Fabián Racines Garrido, jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, oficio DMV-23-2022 de 17 de marzo de 2022.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrs. 16, 28.

20. En el presente caso, para mayor comprensibilidad del análisis constitucional, se resolverá en primer lugar el problema jurídico del párrafo 18 y, luego, el problema jurídico del párrafo 17.

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, la seguridad jurídica al haberse aplicado la caducidad en la sentencia de casación?

21. La Constitución, en el artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
22. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.⁸
23. La Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁹.
24. El accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque a su consideración los jueces de instancia y la Sala calcularon erróneamente el término de la caducidad y no se conoció el fondo del recurso de casación. Sin embargo, para el presente análisis la Corte únicamente considerará la sentencia que pone fin al proceso y que fue impugnada por el accionante mediante acción extraordinaria de protección.
25. La Corte Constitucional identifica que la Sala declaró la caducidad tras determinar que el accionante excedió el término de 90 días ordenado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁰ (norma que la Sala estimó aplicable al caso), contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado hasta la fecha en que presentó su demanda (17 de agosto de 2016). La

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1593-14-EP/20, párr. 19.

¹⁰ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 65.- *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*.

Sala, al constatar que operó la caducidad, no entró a considerar otros aspectos de fondo del recurso de casación, tal como lo ordena el artículo 1, numeral 2, de la resolución No. 13-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.¹¹

26. La Corte Constitucional constata que la Sala aplicó el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la resolución 13-2015, normas claras, previas y públicas según el ordenamiento jurídico vigente a la época de sustanciación de la causa de origen.
27. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

B. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación?

28. La Constitución, en el artículo 75, establece que *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
29. La Corte Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva contempla tres supuestos: (1) el acceso a la administración de justicia, (2) el derecho a un debido proceso judicial, y (3) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión¹².
30. El accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva porque la Sala, al expresarse sobre la caducidad, impidió el análisis de fondo de la causal casacional y lo dejó en indefensión. Por tanto, le corresponde a la Corte Constitucional analizar si se vulneró la tutela judicial efectiva en el supuesto de acceso a la administración de justicia.
31. La Corte estableció que el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos elementos: (1) el *derecho a la acción*, que se viola cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, y (2) el *derecho a tener una respuesta a la pretensión*, que se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida. Si se demuestra que se pudo ejercer la

¹¹ Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 13-2015 de 30 de septiembre de 2015, artículo 1 literales 1 y 2 *“1. Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación;*
2. Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110

acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.¹³

- 32.** En cuanto al *derecho a la acción*, se observa que el accionante acudió al Tribunal Distrital de su domicilio y presentó una demanda subjetiva. Contra la decisión de instancia, formuló un recurso de casación, que fue admitido a trámite y resuelto en sentencia por la Sala. Por lo tanto, el accionante accedió a la administración de justicia sin presentar barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables.
- 33.** En cuanto al *derecho a recibir respuesta*, la Sala confirmó la caducidad conforme a la ley, y ordenó el archivo de la demanda. Tal como se evidenció en el problema jurídico anterior, a criterio de la Sala la caducidad estuvo justificada y, en consecuencia, el archivo no fue arbitrario. Por lo tanto, no se afectó el derecho a recibir una respuesta por la administración de justicia.
- 34.** En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

VI. Decisión

- 35.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
 2. Disponer la devolución del expediente.
 3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.18 13:09:25
05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 112-118

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

103917EP-42a33



Caso Nro. 1039-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 262-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 13 de abril de 2022.

CASO No. 262-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 262-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza que un auto emitido en la fase de ejecución de una acción contencioso administrativa no es objeto de la acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional decide rechazar la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. Luis Alberto Reyes Cruz presentó una acción subjetiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Villamil Playas (**GAD Villamil Playas**). En su demanda solicitó que se declare ilegal la cesación de servicios y por tanto se ordene la restitución a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.¹ (El juicio fue signado con el No. 09802-2014-0074G).
2. El 29 de octubre de 2015, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil (**Tribunal Contencioso**), aceptó la demanda, declaró la nulidad “*de la actuación municipal*”, dispuso la restitución del señor Luis Alberto Reyes Cruz a su puesto de trabajo y ordenó a la institución demandada realizar la liquidación y el pago de las remuneraciones desde la fecha de la desvinculación hasta su restitución, más los intereses de ley.² En contra de esta decisión, la alcaldesa y el procurador síndico del GAD Villamil Playas interpusieron recurso de casación.
3. El 25 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Especializada**) inadmitió el recurso de casación por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6.4 y 7.3 de la Ley de Casación.
4. El 14 de noviembre de 2016, el Tribunal Contencioso ordenó el cumplimiento de la sentencia de 25 de octubre de 2016.

¹ El demandante señaló que prestó sus servicios bajo relación de dependencia para el GAD Villamil Playas desde agosto de 2009, que en diciembre de 2012 ganó el concurso de méritos y oposición, que el 2 de enero de 2014 se le otorgó nombramiento definitivo y que el 5 de agosto de 2014 fue notificado con el cese de sus funciones de manera inmediata.

² Para el efecto, el Tribunal Contencioso consideró: “*El hecho de que se haya omitido el pago de la correspondiente indemnización por compra de renuncia obligatoria, desnaturaliza la figura jurídica reglamentada a partir del Decreto 813, convirtiendo la actuación de la entidad pública en ilegítima y por lo tanto acarreado su nulidad*”.

5. El 15 de diciembre de 2016, el GAD Villamil Playas informó al Tribunal Contencioso que Luis Alberto Reyes Cruz -a partir del 14 de mayo de 2014- se encontraba laborando para una empresa privada, por lo que sostuvo que no existe ninguna reparación que deba ser cancelada. Frente a ello, el 22 de diciembre de 2016, el Tribunal Contencioso negó lo solicitado “[...] *por improcedente, en virtud de que la sentencia dictada dentro de la presente causa, no se puede reformar tal como lo ordena el Art. 47 de la Ley de nuestra Jurisdicción, en concordancia con el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil*”.
6. El 05 de enero de 2017, el Tribunal Contencioso, mediante auto, dispuso “[...] *que la entidad accionada cancele de forma inmediata los valores ordenados a pagar dentro de la presente causa [...]*”.
7. El 13 de enero de 2017, el GAD Villamil Playas (**entidad accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 05 de enero de 2017 y notificado el día 6 de enero del mismo mes y año, por el Tribunal Contencioso.
8. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la entidad accionante aclarar y completar la demanda, orden que fue cumplida el 22 de mayo de 2017.
9. El 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la acción y, de conformidad con el sorteo de 16 de agosto de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió su tratamiento; por lo que, en auto de 18 de marzo de 2022, avocó conocimiento y requirió informe motivado al legitimado pasivo.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

12. La entidad accionante estima vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación; por consiguiente, solicita que deje sin efecto el mandamiento de pago de indemnizaciones de 5 de enero de 2017.

13. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que los jueces lo vulneraron al no tener una actuación diligente y haber incurrido en una “[...] *exagerada efectividad de los pronunciamientos judiciales, al obviar la resolución de análisis de la corte constitucional (sic), que estableció que, se debe determinar el hecho de que el accionante se haya encontrado en desocupación durante el tiempo de cesación de funciones y en el presente caso explícitamente no se produce tal desocupación [...]*”.
14. Señala que el Tribunal Contencioso la “[...] *conmina a que en 5 días justifiquemos haber pagado valores que inclusive no han liquidado, en abierto desagio contra el patrimonio estatal de la entidad que representamos, pues se pretende una reparación sin haberse determinado cual (sic) es el monto a cubrir y se lo determina mediante resoluciones cuya determinación adolece de las normas básicas con la (sic) que se debe actuar esto es una liquidación anterior, y lo que es más se vulnera el derecho al patrimonio estatal ordenándose reparaciones económicas cuando no existen pruebas de haberse encontrado el accionante en la desocupación [...]*”.
15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación estima que “[...] *el tribunal de lo contencioso administrativo [...], de manera arbitraria, y a modo de amparo directo y eficaz, ordena que se proceda la liquidación y pago de las remuneraciones que le corresponden desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva restitución, más los intereses de ley, lo que constituye una violación de derechos a nuestra representada y protección exagerada a los intereses de los accionantes, a cuyo efecto pasa por alto, el hecho de que el mismo nunca se encontró en la desocupación, no se ha realizado liquidación alguna y lo que es peor se manda a calcular intereses sin determinar el porcentaje que le correspondería al mismo, desestabilizando de esta forma la economía del G.A.D.M.C.P*”.
16. Respecto del derecho al debido proceso la entidad señala “[...] *solicitamos consideren el derecho a ser juzgados de conformidad con la dimensión sustantiva del debido proceso, el mismo que exige que todos los actos del poder público no sólo las normas jurídicas o actos administrativos, inclusive las resoluciones judiciales, sean justos [...]*”.

B. Argumentos de la parte accionada:

17. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada con el auto de fecha 18 de marzo de 2022,³ no presentó el informe de descargo solicitado en el término otorgado.⁴

³ Foja 73 del expediente constitucional: razón de notificación del auto con fecha 21 de marzo de 2022.

⁴ Mediante escrito presentado 1 de abril de 2022, firmado electrónicamente por el juez Fabián Roberto Cueva Monteros, después de referir los antecedentes procesales del caso sostuvo: “*Como se puede verificar de la exposición cronológica de los principales eventos del proceso contencioso administrativo 09802-2014-0074G, la actuación judicial contenida en la providencia de 05 de enero de 2017, es de mero trámite, la cual para nada tiene fuerza de sentencia, para nada violenta los derechos constitucionales de la entidad*”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

18. Tanto la Constitución como la LOGJCC,⁵ determinan que la presente acción procede en contra de sentencias o autos definitivos. Al tenor literal el artículo 94 de la Constitución establece:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

19. En la sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó los autos definitivos, lo que sintetizó en la Sentencia No. 1534-14-EP/19 de la siguiente manera: “[...] **estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable.** A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**”.⁶ (Énfasis del original).
20. En este caso, el auto impugnado se dictó durante la fase de ejecución de la sentencia y “*dispone que la entidad accionada cancele de forma inmediata los valores ordenados a pagar dentro de la presente causa, en la cuenta de ahorros No. 30255300 que mantiene el accionante LUIS ALBERTO REYES CRUZ en el Banco de Guayaquil, disponiéndose además que la entidad demandada en el término de 5 días presente al Tribunal documentación que evidencie dicho pago, bajo prevenciones de ley*”.
21. En consecuencia, el auto impugnado no es definitivo, pues no puso fin al proceso dado que este terminó con la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso el 29 de octubre de 2015, misma que quedó en firme con la inadmisión del recurso de casación.⁷ Por consiguiente, el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones ni tampoco impide la continuación del proceso, ya que se trata de un auto dictado durante la fase de ejecución.⁸

accionada, sino que es la lógica continuación del proceso judicial mediante el cual se requiere la ejecución de lo sentenciado”.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁷ En este sentido se pronunció este Organismo en la Sentencia No. 1623-14-EP/21, de 8 de enero de 2021, párr., 24.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-15-EP/21, de 8 de enero de 2021, párr. 33.

22. Finalmente, esta Corte no verifica que este auto pueda causar un gravamen irreparable porque, al ser un auto de mero trámite, únicamente dispone continuar con la ejecución de lo ordenado en la sentencia.⁹
23. En suma, queda claro que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección; razón por la cual no corresponde a la Corte pronunciarse sobre el mérito de la causa, de conformidad con la excepción a la preclusión establecida en la sentencia No. 154-12-EP/19.¹⁰

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.18 13:14:39
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ En sentido se pronunció este Organismo en la Sentencia No. 2139-15-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr., 25.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [...] las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”.

026217EP-42a32



Caso Nro. 0262-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia: No. 1150-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 13 de abril de 2022.

CASO No. 1150-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1150-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador, en contra del auto que rechazó el recurso de apelación que interpuso la entidad accionante en contra del auto de nulidad emitido por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo en fase de ejecución, al verificar que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 05 de julio de 2011, Hermes Francisco Marcillo Bodniza, por sus propios y personales derechos, presentó una demanda laboral de despido intempestivo en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante, “EP Petroecuador”) y la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en el pago de la indemnización por despido intempestivo. La causa fue signada con el No. 13351-2011-0238.
2. El 22 de agosto de 2013, el juzgado primero de trabajo de Manabí dictó sentencia, en la cual aceptó parcialmente la demanda y ordenó que EP Petroecuador pague el valor de USD \$ 48 100,93 al accionante. El 27 de agosto de 2013, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. A través de auto de 06 de septiembre de 2013, el juzgado primero de trabajo de Manabí concedió el recurso de apelación y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí.¹
3. El 23 de agosto de 2016, la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictó sentencia, rechazó el recurso de apelación y la adhesión; adicionalmente, confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. En el presente caso, la entidad accionante no interpuso recurso de casación.

a) Antecedentes en el proceso de ejecución

4. El 25 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí emitió auto de avoco de conocimiento de la causa, en virtud del resorteo del

¹ El 11 de septiembre de 2013, Hermes Francisco Marcillo Bodniza presentó escrito solicitando adherirse al recurso de apelación. A través de auto de 12 de septiembre de 2013, el juzgado primero de trabajo de Manabí aceptó el pedido de adhesión.

23 de noviembre de 2016.² El 04 de enero de 2017, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí dictó auto de mandamiento de pago y ordenó que, en el término de 15 días, EP Petroecuador pague el valor de USD \$ 48 100,93.

5. El 16 de febrero de 2017, Alex Guillermo Ramírez Estrella, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador, presentó escrito solicitando la nulidad de todo el proceso debido a que no fueron notificados en legal y debida forma³.
6. El 21 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí dictó auto declarando la nulidad desde la foja 248 del expediente, es decir, desde el auto de avoco de conocimiento de la reasignación de la causa, sin que esto haya afectado las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.⁴
7. El 24 de marzo de 2017, EP Petroecuador interpuso un recurso de apelación en contra del auto de 21 de marzo de 2017 emitido por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí. A través del auto de 28 de marzo de 2017, el órgano jurisdiccional no concedió el recurso de apelación debido a que *“...En la fase de ejecución de los fallos, únicamente ha lugar a los recursos que puntualmente franquea la ley, en determinados casos...”*.
8. El 06 de abril de 2017, EP Petroecuador solicitó la revocatoria del auto de 21 de marzo de 2017 emitido por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí. A través del auto de fecha 11 de abril de 2017, el órgano jurisdiccional rechazó el pedido en razón de que *“el auto de nulidad de fecha 21 de marzo del 2017, las 11h03, no causa gravamen irreparable, es de mero trámite que se produce ante la notificación del auto de avoco conocimiento ante la reasignación de la causa a esta juzgadora (...) proceso recibido en etapa de ejecución de sentencia (...) Tema aparte es lo que alegan quienes patrocinan la indicada entidad, al promover una nulidad de sentencia, recordándoles una vez más que tienen la vía expedita en el procedimiento conforme al COGEP...”*.

² El 23 de noviembre de 2016, la Oficina de Sorteos señala que *“por reasignación”* esta causa corresponde ser conocida por a la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí.

³ En su escrito, EP Petroecuador señaló: *“...tal como manifestó el abogado que me antecedió en la representación legal de la entidad demandada en la presente causa, indico que de manera extraoficial llegó a nuestro conocimiento que dentro de la presente causa se han dictado sentencia, resoluciones y demás providencias, incluyendo un mandamiento de ejecución (...), sin embargo, es menester señalar que dichas disposiciones y/o mandamientos no han sido notificadas...”*

⁴ La Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí resolvió *“...En esta revisión es evidente que recibido el proceso del superior, no se ha notificado a la entidad demandada en el correo electrónico que tenía señalado ante el superior lrocha.suarez@gmail.com con el auto en que AVOCO CONOCIMIENTO previa reasignación de causas recaída en esta juzgadora...”* (fs. 288 del expediente de primera instancia). Para emitir este auto, a fojas 285 y 286 del expediente de primera instancia, la secretaria judicial emite respectivas certificaciones en las cuales constata que las actuaciones judiciales habían sido notificadas al correo electrónico lrocha.suarez@gmail.com, así como al casillero físico No. 473. Este casillero fue el que EP Petroecuador señaló en su contestación a la demanda (fs. 38 a 43 del expediente de primera instancia), así como este abogado compareció como procurador judicial de esta entidad según el auto de 09 de junio de 2014 del expediente de segunda instancia.

9. El 17 de abril de 2017, EP Petroecuador interpuso un recurso de hecho en contra del auto que negó el recurso de apelación. A través del auto de 21 de abril de 2017, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí negó el recurso de hecho en razón de que *“El juez a quo denegará de oficio el recurso del hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación⁵”*.
10. El 03 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí dictó auto de mandamiento de ejecución ordenando que EP Petroecuador pague el valor de USD \$ 48 100,93 en el término de 15 días. Este auto fue notificado a todas las partes procesales.
11. El 05 de mayo de 2017, Jocelyn María Aguilera Cedeño, en su calidad de procuradora judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de marzo de 2017 emitido por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí (ver párrafo 7).

b) Antecedentes en la Corte Constitucional

12. El 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección No. 1150-17-EP.
13. El 12 de noviembre de 2019, en sesión del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada al exjuez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 12 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la misma, mediante la cual dispuso que el órgano judicial accionado presente su informe de descargo. Tal requerimiento fue atendido el 21 de mayo de 2021, mediante la remisión del respectivo informe de descargo dando cumplimiento al auto de avoco⁶.
14. El 17 de febrero de 2022, en virtud del sorteo de casos de sustanciación, correspondió el conocimiento del presente caso al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 29 de marzo de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

⁵ Código de Procedimiento Civil artículo 367 declara que *“El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación...”*.

⁶ Auto de avoco de 12 de mayo de 2021 emitido por el exjuez constitucional sustanciador Ramiro Avila Santamaría.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: EP Petroecuador

16. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación (respectivamente contenidos en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal l de la CRE) y la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Además, que se declare la nulidad del auto dictado el 28 de marzo de 2017, se devuelva el proceso a la etapa correspondiente y el órgano jurisdiccional superior conozca el recurso de apelación.
17. La entidad accionante identifica que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación y la seguridad jurídica. Para justificar sus cargos, manifiesta en lo principal: *“...han dictado sentencia, resoluciones y demás providencias, incluyendo un mandamiento de ejecución, mediante el cual se dispone que mi representada pague valores al actor de esta causa, sin embargo es menester señalar que dichas disposiciones y/o mandamientos no han sido notificadas a ningún correo electrónico institucional que anteriormente se haya señalado por parte de mi representada para tales menesteres, es más debo indicar categóricamente que en la presente causa, jamás se ha señalado la dirección electrónica de "lrocha.suarez@gmail.com". (...) Se ha pasado por alto que a mi representada se la ha dejado en indefensión al no haber sido notificada con la sentencia de primera instancia (y demás actuaciones que sucedieron) en algún correo electrónico institucional, tal como lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil...”*.

b. Contestación por parte de la jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo

18. El 21 de mayo de 2021, la jueza María Alexandra López Peñafiel de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí remitió su informe detallando las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación que propuso EP Petroecuador en contra del auto de nulidad de 21 de marzo de 2017, en la fase de ejecución del proceso laboral.
19. A continuación, se detallan las razones esgrimidas por el órgano jurisdiccional impugnado. La jueza manifiesta: *“Siendo de conocimiento público el evento fortuito y de fuerza mayor acaecido el sábado, 16 de abril del 2016, que fue el terremoto que destruyó el centro de la ciudad de Portoviejo, por ende las instalaciones donde funcionaba este despacho, (...), y advertida de que en la etapa de ejecución desde que avoque conocimiento, pese a que los demandados comparecieron en la audiencia pública de conciliación, donde indicaron que se habían enterado de manera extrajudicial de la obligación que tenían con el actor. En la revisión de todo el expediente desde que bajó del superior, advierto que no se había notificado a la dirección electrónica que habían consignado ante el superior, y no teniendo para la fecha de marzo del 2017 casilleros físicos, en tutela de los derechos de la EP*

PETROECUADOR, pero que no había sido consignada en instancia de primer nivel correo electrónico únicamente casilla judicial física. Y que las direcciones electrónicas proporcionadas luego de que comparece la EP PETROECUADOR en la etapa de ejecución, ha sido luego de que se ha emitido el mandamiento de ejecución en la presente causa, advertida como Jueza de ejecución de que no se había notificado el mandato del superior, que se resuelve declarar nulidad de todo lo actuado desde el avoco conocimiento” (sic).

20. Además, señala: “...se debe recordar que resulta incomprensible el hecho de que apelen un auto de nulidad, donde se busca remediar la falta de notificación a la misma entidad EP PETRO ECUADOR (sic), y que lo hagan en la etapa de ejecución, siendo que es recién el 16 de febrero del 2017, las 11:29, que la empresa demandada comparece con nuevas direcciones electrónicas para la etapa de ejecución...”.

IV. Fundamentos y consideraciones de la Corte Constitucional

21. Esta Corte verificará si el auto impugnado de 28 de marzo de 2017, emitido por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí, es un auto definitivo que pueda ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
22. El artículo 94 de la Constitución señala: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.
23. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció: “la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁷
24. En este orden de ideas, la Corte ha manifestado: “un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”.⁸

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

25. En el caso concreto, la Corte verifica que, el auto de 28 de marzo de 2017, emitido por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo de la provincia de Manabí resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto por EP Petroecuador en contra del auto de 21 de marzo de 2017, mismo que resolvió declarar la nulidad por la falta de notificación del auto de avoco de conocimiento de la reasignación de la causa. Estas actuaciones fueron realizadas en fase de ejecución.
26. El auto impugnado en el caso concreto se origina en un proceso de ejecución de la sentencia que aceptó parcialmente la demanda a favor del señor Marcillo y que ordenó que EP Petroecuador pague a su favor USD \$ 48 100,93. Además, el auto impugnado resuelve la interposición de un recurso inexistente e inoficioso –el recurso de apelación en contra del auto de nulidad– según los artículos 326 y 436 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época. Además, la providencia que puso fin al proceso en el caso bajo análisis es la sentencia de 23 de agosto de 2016. De allí que el auto impugnado no resuelve las pretensiones de fondo con autoridad de cosa juzgada (**Supuesto 1.1**).
27. Por otra parte, el auto de 28 de marzo de 2017 no impide la continuación del proceso debido a que este fue emitido en fase de ejecución y, como fue mencionado anteriormente, el proceso concluyó con la sentencia de 23 de agosto de 2016 (**Supuesto 1.2**).
28. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable (**Supuesto 2**), el auto impugnado del 28 de marzo de 2017 fue emitido en respuesta a la interposición de un recurso inexistente e inoficioso, que en este caso, fue la apelación interpuesta en contra del auto de 21 de marzo de 2017 que declaró la nulidad desde el avoco del resorteo de la causa. Así lo expresó la judicatura accionada:
- “...En la fase de ejecución de los fallos, únicamente ha lugar a los recursos que puntualmente franquea la ley, en determinados casos (...) el auto de nulidad de fecha 21 de marzo del 2017, las 11h03, no causa gravamen irreparable, es de mero trámite que se produce ante la notificación del auto de avoco conocimiento ante la reasignación de la causa a esta juzgadora (...) proceso recibido en etapa de ejecución de sentencia (...) Tema aparte es lo que alegan quienes patrocinan la indicada entidad, al promover una nulidad de sentencia, recordándoles una vez más que tienen la vía expedita en el procedimiento conforme al COGEP...”*
29. Adicionalmente, EP Petroecuador, en su demanda de la acción extraordinaria de protección, manifiesta que la falta de notificación con el avoco de conocimiento de la reasignación de la causa en el proceso de ejecución del juicio de haberes laborales le generó dicho gravamen irreparable. Sin embargo, este Organismo constata que i) este vicio de nulidad fue corregido por el órgano jurisdiccional impugnado a través del auto de 21 de marzo de 2017, y ii) EP Petroecuador ejerció su derecho a la defensa mediante los escritos por los cuales solicitó la nulidad del auto de avoco de conocimiento de la reasignación de la causa. Dichos pedidos fueron atendidos oportunamente por el órgano jurisdiccional impugnado, quien corrigió el yerro. Adicionalmente, este Organismo observa que EP Petroecuador, en su demanda de acción extraordinaria de protección

impugna el auto de 28 de marzo 2017, pese a que alega la falta de notificación de las sentencias del juicio laboral; es decir, EP Petroecuador no impugna estas decisiones en su demanda. Al respecto, podía activar la acción de nulidad de sentencia, con lo cual se descarta el gravamen irreparable al existir el mecanismo respectivo en el ordenamiento jurídico ordinario.

30. En síntesis, el auto impugnado no es un auto definitivo en razón de que no resuelve el fondo de la controversia, no genera efectos de cosa juzgada, ni genera un gravamen irreparable al provenir de la negativa de un recurso inoficioso⁹ y por la existencia de una acción específica para lo que EP Petroecuador desea impugnar. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Fecha: 2022.04.18 12:58:41
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.

115017EP-42a36



Caso Nro. 1150-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia: No. 1886-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 13 de abril de 2022.

CASO No. 1886-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1886-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si, en el auto de inadmisión del recurso de casación de 23 de junio de 2017, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso (art. 76.7, letra a de la CRE) y el debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7, letra m de la CRE). La Corte desestima la presente acción extraordinaria de protección al no encontrar vulneraciones a los derechos alegados.

I. Antecedentes Procesales

1. Alejandro Cruz Tubay Caliz, en su calidad de representante legal de la compañía ELECTRONISH S.A., presentó acción contenciosa tributaria de impugnación¹ en contra de la resolución administrativa No. SENAE-DNJ-2015-0072-RE, dictada por Dennise Rendón Vergara, directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “el SENAE”). A través de dicha resolución, la administración tributaria decidió: “*Declarar sin lugar el reclamo planteado y como consecuencia jurídica se ratifica la Rectificación de Tributos No. DNI-DR11-RECT-2014-0184 (...)*”.²
2. El 26 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “el TDCT”), en sentencia de mayoría³, declaró con lugar la acción de impugnación iniciada en contra del SENAE. Aquello por considerar, en definitiva, que: “*(...) el SENAE no contaba con suficientes elementos para establecer que existió un pago indirecto en la importación, solo por el hecho que un valor no haya sido compensado o solucionado, es decir, bajo una mera suposición, sin contar con elementos objetivos que corroboren un pago indirecto (...)*”.
3. Frente a dicha decisión, Miguel Fabricio Ruiz Martínez, entonces director general del SENAE, interpuso recurso de casación. Mediante auto dictado y notificado el 23 de

¹ La causa fue signada con el No. 09501-2015-0025.

² En la resolución de rectificación de tributos el SENAE determinó que el administrado debía cancelar un total de \$1.342,26.

³ El juez Mario Felipe Proaño Quevedo presentó voto salvado.

- junio de 2017, Darío Velasteguí Enríquez, conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el referido recurso de casación.
4. El 20 de julio de 2017, Mauro Andino Alarcón, entonces director general del SENA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado y notificado el 23 de junio de 2017 (en adelante “**el auto impugnado**”) por Darío Velasteguí Enríquez, conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**el conjuer accionado**”).
 5. La Sala de Admisión, conformada en aquel entonces por los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán y la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, mediante auto de 16 de noviembre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1886-17-EP**. El 13 de diciembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
 6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien, a través de auto de 05 de octubre de 2021, avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección. Tal informe fue remitido a este Organismo mediante oficio No. 205-2021-GDV-PSCT-CNJ de 12 de octubre de 2021.
 7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 10 de marzo de 2022.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del SENA:

9. El SENA solicita como pretensión que se admita su demanda de acción extraordinaria de protección, se sustancie su recurso de casación y se declare la vulneración de los siguientes derechos: **a)** a la defensa en la garantía de que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso (art. 76.7, letra a CRE), **b)** al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7, letra m CRE), **c)** a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y **d)** a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

- 10.** En cuanto al derecho a la **defensa en la garantía de que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso**, sostiene que:

“(...) Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO (...) ocasionando la grave indefensión de la institución pública que o presento (sic), perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública (...)” (énfasis en el original).

- 11.** Respecto al derecho al **debido proceso en la garantía de recurrir**, reproduce textualmente lo previsto en el artículo 76.7, letra m) de la CRE y afirma que basado en dicha norma presentó el recurso de casación a fin de que *“se corrijan los errores de derecho del fallo recurrido”*.
- 12.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, el SENAE transcribe lo establecido en los artículos 75 y 82 de la CRE, así como un extracto de la sentencia No. 014-10-SEP-CC de 15 de abril de 2010. En cuanto a dicho fallo, la entidad accionante cita textualmente lo que este Organismo mencionó sobre el derecho a la seguridad jurídica.⁴

3.2 Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

- 13.** Luego de resumir el contenido del auto impugnado, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informaron que el conjuce que dictó el auto impugnado ya no pertenece al mencionado organismo de administración de justicia. Además, señalaron que el entonces conjuce:

“(...) ha expuesto los fundamentos que tuvo para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria (...)”.

⁴El SENAE cita textualmente el siguiente párrafo de la mencionada sentencia: *“(...) La garantía del debido proceso consolida, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia (...) La seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, ya que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (...)”*

IV. Planteamiento de problemas jurídicos

14. La Corte analizará la supuesta vulneración de los siguientes derechos: a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso (art. 76.7, letra a de la CRE) y al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7, letra m de la CRE), debido a que estos contienen un argumento completo.
15. En cuanto a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el SENA E simplemente enuncia su posible vulneración y se ciñe a reproducir los artículos de la Constitución relativos a dichos derechos. Por ello esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable⁵, no identifica cargos completos referentes a la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión judicial sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Por ello, no se analizarán estas alegaciones.
16. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera o no, por acción u omisión, los derechos reconocidos en las letras a) y m) del art. 76.7 de la CRE. Los cargos con los que la el SENA E fundamenta la posible vulneración de derechos son:
- a) El auto que inadmitió el recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, porque en él no se examinó a la sentencia recurrida y por ello se dejó en indefensión al SENA E y perjudicó los intereses del Estado.
 - b) El recurso de casación presentado por el SENA E debió ser admitido a trámite para permitir que se corrijan los errores de la sentencia dictada por el TDCT y para evitar una vulneración del derecho a recurrir.
 - c) En el recurso de casación se analizaron aspectos de fondo que no debieron considerarse en la fase de admisibilidad de dicho recurso.
17. Los jueces de la Corte Nacional han señalado que no se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto el conjuez expuso los fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en el auto impugnado.

⁵ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”.

18. Para atender los cargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿El conjuetz accionado al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad vulneró el derecho a la defensa del SENAE en la garantía del literal a, numeral 7 del artículo 76 de la CRE?
- b) ¿El conjuetz accionado al emitir el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del SENAE?

V. Resolución de problemas jurídicos

a) ¿El conjuetz accionado al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad vulneró el derecho a la defensa del SENAE?

19. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado el procedimiento, ya que este Organismo constata que el solo hecho de que el conjuetz accionado no haya analizado la sentencia recurrida no vulnera el derecho a la defensa del SENAE. Por lo cual, dicha entidad no fue dejada en indefensión.

20. La Constitución de la República en su artículo 76.7, letra a) establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”.

21. Al respecto, esta Corte ha mencionado que para verificar la violación del derecho a la defensa:

*“(...) se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (...)”.*⁶

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

22. Conviene señalar que *“la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa”*.⁷
23. En el caso concreto, el SENA E alega la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, debido a que al analizar el fondo de las pretensiones de dicho recurso se le habría dejado en indefensión y aquello perjudicaría los intereses del Estado. Por otra parte, los jueces de la Corte Nacional señalaron que la inadmisión de recurso interpuesto por el SENA E fue debidamente fundamentada.
24. Además, a criterio de este Organismo la aseveración del SENA E carece de asidero, toda vez que, conforme obra en autos, la entidad accionante sí tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. Tal es así que el SENA E presentó recurso de casación⁸, mismo que fue sometido al proceso de calificación previsto en la Ley de Casación⁹, vigente al momento de la resolución de caso concreto.
25. Asimismo, en cuanto a la inadmisión del recurso de casación, se observa que el conjuer accionado consideró que el recurso interpuesto por el SENA E no habría superado la fase de admisión de dicho recurso *“por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”*.¹⁰ Es decir que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia ciñó su análisis de calificación o admisibilidad del mencionado recurso a los requisitos previstos en los artículos 3 y 6 la Ley de Casación entonces vigente.¹¹ Por lo tanto, el SENA E no fue dejado en indefensión.
26. En síntesis, se descarta que el conjuer accionado al emitir el auto de inadmisión impugnado y al no haber analizado el fondo de la sentencia recurrida haya dejado en indefensión al SENA E. Por lo tanto, se descarta que el conjuer accionado haya vulnerado el derecho a la defensa en la garantía prevista en el artículo 76.7, letra a) de la CRE. Esto, en virtud de que el recurso de casación no prosperó debido al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1864-13-EP/19, de 07 de noviembre de 2019, párr. 26.

⁸ Ver fojas 261 a 264 *ibid*.

⁹ Artículo 7 de la Ley de Casación.- *“Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.-Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.*

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.”

¹⁰ Foja 17 expediente de casación.

¹¹ Artículo 6 de la Ley de Casación.- *REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”*

b) ¿El conjuer accionado al emitir el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del SENAE?

27. La Corte Constitucional determinará que el auto impugnado no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al impedir que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia corrija los errores de la sentencia dictada por el TCDT.
28. El artículo 76.7, letra m) de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
29. Al respecto, este Organismo ha manifestado que: *“(...) el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada (...)”*¹².
30. En el presente caso, el conjuer accionado, luego de analizar el recurso de casación presentado por el SENAE, lo declaró inadmisibile toda vez que este no cumplió con el requisito de la fundamentación, tal como se dejó explicado en párrafos anteriores. En tal sentido, el solo desacuerdo de la entidad accionante con la inadmisión del recurso de casación no es un motivo suficiente para alegar una vulneración–del derecho a recurrir. Tal como lo ha mencionado este Organismo el recurso de casación constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal, y su procedencia también responde a dichas características, cuya competencia para resolverlo corresponde a la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, no se evidencia un argumento completo que justifique una acción u omisión judicial que cause violación de derechos constitucionales.¹³
31. En resumen, para resolver el segundo problema jurídico, este Organismo determina que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por el contrario, al no cumplir los requisitos de admisión, el recurso interpuesto por SENAE no superó la fase de admisibilidad prevista en la Ley de Casación. Dichos elementos impiden que esta Corte evidencie un escenario constitucional concreto que permita declarar la vulneración de derechos constitucionales.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párrafo 49.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1864-13-EP/19, de 07 de noviembre de 2019, párr. 27 y No. 335-16-EP/21 14, de abril de 2021, párrafo 25.

32. Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁴

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **1886-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.18 12:59:23
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2127-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2021, párrafo 23.

188617EP-42a35



Caso Nro. 1886-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.